

Bitácora sobre
el **Acuerdo de
Escazú** para
defensoras
y defensores
del Ambiente,
el Territorio
y la Naturaleza.



HACER
AMBIENTE
a los
DeRechos

DEFENSORÍA DEL PUEBLO





**OPEN SOCIETY
FOUNDATIONS**

**HACER
AMBIENTE A
LOS DERECHOS**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Iris Marín Ortiz
Defensora del Pueblo

Linda María Cabrera Cifuentes (E)
Vicedefensora del Pueblo

Constanza Clavijo Velasco
Secretaria Privada

Margarita Barraquer Sourdis
Secretaria General

Erika Joullieth Castro Buitrago
Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente

Carolina Vergel Tovar
Directora nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos
Secretaría Técnica del Comité Editorial

Erika Castro-Buitrago - **Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente**

Pilar Rocío Velásquez Gallego - **Funcionaria**

Ana María Sánchez Pinzón - **Contratista**

Karol Daniela Joya Martínez - **Contratista**

Andrés Felipe Aristizábal Isaza - **Contratista**

Eduardo García Villegas - **Contratista**

Jesús Adolfo Anaya Acevedo - **Contratista**

AUTOR(ES)

Rodrigo Holguín Alfaro
Coordinación editorial y corrección de estilo

Fotografías

Banco de fotos de la Defensoría del Pueblo

Impresión

XXXX XXX XXX

Impreso en Colombia

Este documento debe citarse así:

Castro-Buitrago, E., Velásquez Gallego, P. R., Sánchez Pinzón, A.M., Joya Martínez, K. D., Aristizábal Isaza, A.F., García Villegas, E., y Anaya Acevedo, J. A. (2025). Hacer ambiente a los derechos: bitácora sobre el Acuerdo de Escazú para defensoras y defensores del Ambiente, el Territorio y la Naturaleza. Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente.

ISSN o ISBN: cuando aplique (Eliminar el que no corresponda)

© Defensoría del Pueblo

© Cooperante, aliado, etc.

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente.

Colombia. Defensoría del Pueblo y Nombre de Entidad(es) Aliada(s).
Nombre del informe, libro, obra.

Páginas: 156

Edición: cuando aplique

Bogotá, D. C., 2025

Defensoría del Pueblo

<https://www.defensoria.gov.co/>

Nombre Entidad Cooperante o Aliada



**ESTE
LIBRO**
**ES MÍO,
NUESTRO,
DE TODOS...**

LE PERTENECE A:

RUTA DE CONTENIDOS

1

¿Qué significa el Acuerdo de Escazú para la labor de la Defensa del Territorio y de la Naturaleza?

P.12



2

¿Cómo aprovechar esta bitácora?



P.16

3

Para hablar de derechos (Glosario)



P.20

4

Aplicación del Acuerdo de Escazú

Pilar 1: Acceso a la información
P.34

Pilar 2: Acceso a la participación
P.51

Pilar 3: Acceso a la justicia en asuntos ambientales
P.64

Pilar 4: Defensoras y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales
P.84



5

Impactos del cambio climático en los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza
P.102

6

Diario de viaje
P.106

ANEXO

Texto íntegro del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018.
P.128

Presentación de la Defensora del Pueblo

La defensa de los derechos humanos en Colombia siempre empieza en un lugar concreto: una vereda, un río, un barrio, una comunidad indígena, campesina o urbana que se organiza para proteger la vida. Durante años, la Defensoría del Pueblo ha acompañado a las víctimas de la violencia, a quienes reclaman verdad y justicia, a quienes se niegan a aceptar la desigualdad como destino. Hoy sabemos, con más claridad que nunca, que esa defensa no se queda en las personas: alcanza también a los bosques, a las aguas, a los animales, al clima que hace posible que sigamos existiendo. Cuidar los derechos humanos y cuidar la Naturaleza son partes de una misma tarea: defender la vida.

En muchos territorios del país son las comunidades, y especialmente las mujeres, los pueblos étnicos, las juventudes y las personas mayores, quienes

han sostenido esa defensa día a día. Son ellas y ellos quienes levantan la voz cuando una carretera ilegal corta la selva, cuando un río se contamina, cuando un proyecto se impone sin escuchar a la gente. Desde la Defensoría del Pueblo reconocemos su labor como una forma legítima y necesaria de ejercer ciudadanía. Y reiteramos un principio que no admite matices: el Estado tiene la obligación de proteger a las personas defensoras del ambiente, garantizar su participación y asegurar que puedan acceder a la información y a la justicia sin miedo.

El Acuerdo de Escazú nos ofrece un lenguaje común para nombrar estas obligaciones y para avanzar hacia una verdadera democracia ambiental. Pero los tratados solo cobran sentido cuando se vuelven herramientas en las manos de la gente. Esta bitácora nace precisamente para eso: para

acompañar procesos comunitarios, para traducir el lenguaje jurídico en conversaciones cotidianas, para que cada grupo pueda registrar lo que vive y lo que sueña en su Territorio.

La Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, Erika Castro, junto con su equipo, ha liderado la construcción de este material con un cuidado especial: escuchar a los territorios, incorporar un enfoque de género e interseccional, reconocer la diversidad de quienes defienden la vida. Desde la Defensoría del Pueblo respaldamos plenamente este esfuerzo y lo asumimos como parte de nuestra misión de promover y divulgar los derechos humanos en clave ambiental.

Invito a defensoras y defensores, a organizaciones sociales, a comunidades étnicas, campesinas y urbanas, a usar esta bitácora como un cuaderno

de trabajo y de memoria. Que aquí se escriban dudas, aprendizajes, acuerdos y decisiones; que cada página sirva para fortalecer las redes que cuidan la Naturaleza y protegen a quienes la defienden. La Defensoría del Pueblo seguirá a su lado en este camino. Defender los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza es, en últimas, defender el derecho de todas las personas y de todos los seres a un buen futuro. El derecho a seguir habitando este país con dignidad.

Escriban su bitácora como defensoras y defensores del Ambiente y la Naturaleza.

Iris Marín Ortiz.

Defensora del Pueblo y la Naturaleza

01

¿Qué significa el Acuerdo de Escazú para la labor de defensa del Territorio y la Naturaleza?

El Acuerdo de Escazú representa mucho más que un tratado internacional: es una brújula ética y política para quienes defienden el Territorio y la Naturaleza.

Significa reconocer que la protección de la vida —humana y no humana— no puede separarse de la transparencia, la participación y la justicia. Para las defensoras y los defensores, el Acuerdo es una herramienta que transforma la esperanza en un marco de acción concreta: asegura el derecho a acceder a información clara y veraz sobre lo que ocurre en nuestros ecosistemas, garantiza que las comunidades puedan participar en las

decisiones que afectan sus territorios y abre caminos para que la justicia responda de manera efectiva cuando esos derechos son vulnerados. Al hacerlo, reconoce especialmente la voz de las niñas y los niños, jóvenes, campesinos y campesinas, mujeres indígenas y líderes ambientales y, en general, de los pueblos étnicos, quienes históricamente han sostenido el tejido comunitario y han estado en la primera línea de defensa de la vida y la Naturaleza.

El Acuerdo de Escazú es el primer tratado regional de derechos humanos en materia ambiental. Su origen se remonta a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), celebrada en Río de Janeiro en junio de 2012, cuando diez Gobiernos de América Latina y el Caribe impulsaron la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río. A partir de ese compromiso se conformó un Comité de Negociación que sesionó presencialmente en nueve ocasiones y concluyó con la adopción del texto en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

El tratado entró en vigor el 22 de abril de 2021 —es decir, comenzó a ser jurídicamente obligatorio para los Estados que lo habían ratificado—, marcando un hito en la democracia ambiental al garantizar el acceso a la información, la participación ciudadana y la justicia en asuntos ambientales, así como la protección de quienes defienden los derechos humanos y el Ambiente.

El Acuerdo de Escazú es el primer tratado regional de derechos humanos en materia ambiental.

En Colombia, el Acuerdo fue aprobado por el Congreso mediante la Ley 2273 de 2022 y posteriormente declarado conforme a la Constitución por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 2024. Con ello, el Estado colombiano ratificó el tratado, lo que significa que expresó de manera formal y definitiva su consentimiento para obligarse jurídicamente por sus disposiciones.

Este paso consolidó el compromiso del país de avanzar hacia la plena implementación del Acuerdo de Escazú, situando la democracia ambiental como un horizonte irrenunciable para la



defensa del Territorio y la Naturaleza, y como una oportunidad para reconocer el papel diferenciado de mujeres, pueblos étnicos, comunidades campesinas, juventudes y grupos históricamente invisibilizados en la protección ambiental.

La implementación del Acuerdo de Escazú en Colombia supone materializar en la práctica sus principios y obligaciones. Esto implica garantizar que las instituciones públicas aseguren el acceso oportuno a la información ambiental, promuevan una participación ciudadana temprana y efectiva en la toma de decisiones, y fortalezcan los mecanismos de acceso a la justicia en asuntos ambientales. También demanda del Estado la adopción de medidas concretas para reconocer, proteger y garantizar la labor de las personas defensoras del Ambiente, con un enfoque diferencial, de género y de diversidad cultural que atienda los riesgos específicos que enfrentan las mujeres, los pueblos étnicos y otros grupos en condición de vulnerabilidad. En ese camino, Colombia tiene la obligación de adecuar sus políticas, normas y prácticas a los estándares del tratado, y de crear espacios de diálogo participativo donde todas las voces —de mujeres, comunidades étnicas, jóvenes, campesinos, personas con discapacidad, así como personas o población con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas y demás sectores en riesgo de exclusión— sean escuchadas y tenidas en cuenta en condiciones de igualdad y respeto.

En este escenario, la Defensoría del Pueblo cumple un papel clave. Como garante de derechos, no solo acompaña a líderes, lideresas, comunidades y personas





defensoras en la protección de la Naturaleza y sus territorios, sino que también promueve y divulga activamente los contenidos del Acuerdo, facilitando procesos de formación que buscan el empoderamiento ciudadano. A través de campañas pedagógicas, talleres y la construcción de materiales como esta bitácora, la institución convierte el Acuerdo de Escazú en una herramienta viva, cercana y apropiada por las comunidades. En esta tarea, la Defensoría impulsa un enfoque que reconoce las experiencias y conocimientos en las ciudades, pueblos étnicos y comunidades rurales, y que promueve la igualdad como condición para una democracia ambiental efectiva.

La presente bitácora se convierte en una herramienta práctica y pedagógica para hacer realidad la implementación del Acuerdo. Al poner en lenguaje claro los pilares de Escazú, permite que comunidades, líderes, lideresas y personas defensoras cuenten con un instrumento a la mano en los espacios de participación y seguimiento del Acuerdo. Es un cuaderno vivo, que invita a registrar experiencias y aprendizajes, y que fortalece la voz colectiva de quienes defienden el Territorio y la Naturaleza. Con ello, no solo se facilita la apropiación social del tratado, sino que se asegura que los grupos históricamente marginados tengan un lugar protagónico en la construcción de la democracia ambiental.

ERIKA CASTRO BUITRAGO

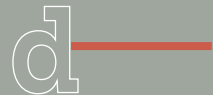
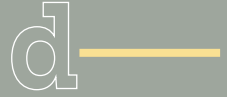
Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente

02

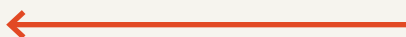
¿CÓMO APROVECHAR ESTA

BITÁCORA?

Una conversación para entender
el Acuerdo de Escazú.



Permítannos presentarnos: somos gente como ustedes, enamorada de los ríos, los bosques, las selvas y las montañas de este país tan hermoso en el que vivimos.



No vinimos a saturarlos de datos e información alejada de su realidad. Vamos a hablar el lenguaje de la calle y del campo, de las comunidades a las que pretende llegar el Acuerdo de Escazú, que contiene herramientas para integrar los derechos humanos en la protección del Ambiente sano, la Naturaleza y a quienes la defienden.



¿Y eso sí funcionará en mi región? Porque yo llevo años trabajando por la protección de la Naturaleza y estoy segura de que, así como me pasa a mí, hay mucha gente entre las defensoras y los defensores ambientales que no tienen ni idea de ese acuerdo.



Le pongo un ejemplo: imagínese que allá en la región donde usted ha vivido toda la vida, alguien quiere hacer un proyecto que va a afectar el agua, los cultivos y a los animales.



¡Eso pasa más seguido de lo que usted cree! ¿Para qué serviría el Acuerdo de Escazú en un caso así?



Para que quienes defendemos la Naturaleza podamos pedir información clara sobre lo que está pasando, que podamos participar en las decisiones que nos afectan como comunidad, y que podamos exigir justicia si alguien quiere afectar el Ambiente y la vida que hemos planeado.



🗨️ En una cosa tiene razón, y es que especialmente en el campo, las comunidades muchas veces ni siquiera saben dónde pedir información sobre los proyectos que pueden perjudicar el Ambiente, y peor todavía: los líderes y lideresas que alzan su voz terminan expuestos y corriendo riesgos.

🗨️ Con mayor razón lo que vamos a hablar aquí es muy importante, porque el Estado colombiano ya aceptó el Acuerdo de Escazú. Por eso, todas las autoridades deben garantizar que se cumpla y que las comunidades lo conozcan y aprendan a usarlo.

🗨️ Y el cuaderno donde va a quedar escrita esta conversación, ¿qué tiene que ver con el tal Acuerdo de Escazú?

🗨️ Tiene todo que ver. Primero que todo, porque esto es una *bitácora*, un

documento donde las personas escriben las experiencias, pensamientos, ideas o registros de lo que han hecho y lo que harán. Puede utilizarse como una memoria de procesos y aprendizajes, construirse individualmente o en colectivo, y ser consultada más adelante por otras personas que puedan beneficiarse de lo que dice ahí.

🗨️ Como quien dice, es como un documento vivo y hasta viajero.

🗨️ ¡Exactamente!

🗨️ ¿Y eso cómo está organizado?

🗨️ Pues como los buenos libros: por capítulos. Cada uno está dedicado a uno de los “Pilares del Acuerdo de Escazú”. Bueno, se les dice “pilares” a los temas esenciales para defender el Ambiente, la Naturaleza y el Territorio.

Se trata de contar con información oportuna, poder participar en las decisiones que se vayan a tomar, tener garantías de acceso a la justicia, y que las personas no sean vulneradas ni por proponer, ni por quejarse, ni por manifestarse en ningún sentido.

La idea es que al final de cada capítulo, las defensoras y defensores puedan enriquecer la información desde su experiencia o punto de vista.

🗨️ **Y si aparte de los contenidos de esta bitácora uno necesita consultar fuentes oficiales, ¿cómo hace?**

👉 Aquí pensamos en todo. Primero, al final de este documento, como anexo, va a encontrar nada más y nada menos que el texto completo del Acuerdo de Escazú, y segundo, en caso de que usted o alguno de los defensores o defensoras que nos está leyendo necesite investigar algo con mayor profundidad, los invitamos a consultar las sentencias de la Corte Constitucional en cuanto a derechos humanos, colectivos y del Ambiente en www.corteconstitucional.gov.co, o las leyes en la página web del Congreso de la República en www.secretariassenado.gov.co/leyes-de-la-republica

🗨️ **Se me hace que la bitácora está muy completa. ¡Y eso que se va a enriquecer mucho con los aportes de las defensoras y los defensores!**

👉 Claro, porque se la van a apropiar



personas distintas, cada una con su propia forma de pensar y ver el mundo, pero que se sintonizan en una misma idea: que la defensa del Territorio, la Naturaleza y los derechos humanos van de la mano.

🗨️ **Como quien dice, se trata de hacerle ambiente a los derechos.**

👉 Sí señora. A los de la Naturaleza y a los de nuestras comunidades.

“Aquí pensamos en todo. Primero, al final de este documento, como anexo, va a encontrar nada más y nada menos que el texto completo del Acuerdo de Escazú”.

03

PARA

H A B L A R

DE DERECHOS

...

...necesitamos claridad sobre un conjunto de términos y expresiones que es indispensable conocer en el ámbito de los derechos de la Naturaleza y del Ambiente, y en la implementación del Acuerdo de Escazú.

Con el siguiente glosario, que incluye conceptos que regulan la ley colombiana, podemos entender cómo se ejercen en la práctica los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales, ejes del Acuerdo.



Acción de cumplimiento: es un mecanismo legal para exigir que las autoridades o entidades públicas cumplan con las normas, leyes o actos administrativos (estos últimos son las decisiones que toman a través de documentos o de forma verbal). Es una especie de “llamado” que se hace ante un juez para que ordene el cumplimiento de una función que le corresponde a una autoridad o entidad.

Es una herramienta rápida y efectiva para proteger derechos cuando las autoridades no actúan o incumplen con sus obligaciones. Por ejemplo: si una corporación autónoma regional -CAR- no hace seguimiento y control a un proyecto sometido a licencia ambiental o a los permisos que deben cumplirse, la comunidad podrá solicitarle al juez que le exija a la CAR cumplir con su función.

Acuerdo de Escazú: es el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública, el acceso a la justicia en asuntos ambientales, la protección de las personas defensoras y la cooperación en América Latina y el Caribe. Se conoce como Acuerdo de Escazú porque fue adoptado en la ciudad de Escazú en Costa Rica. Es una norma de derechos humanos obligatoria que busca reconocer, fortalecer y proteger la labor de la defensa del Ambiente como fundamento para garantizar el derecho al medio Ambiente sano y demás derechos interrelacionados para las generaciones presentes y futuras

Acción de grupo: es un mecanismo legal que permite a varias personas (20 o más, existen casos en los que los jueces admiten demandas con un número menor) que han sufrido daños generados por una misma causa (como la contaminación del aire, un río, el suelo, etc.), unirse y presentar una única demanda, con el acompañamiento de abogado o abogada, contra personas públicas o privadas para exigir indemnización o reparación.

Por ejemplo: una empresa minera vierte mercurio en el río, afectando a las familias que viven río abajo. Estas usan el agua del río para riego de cultivos,

consumo de animales y otras actividades diarias. Como consecuencia sufren pérdidas económicas y problemas de salud. Un grupo de al menos 20 personas afectadas se organiza y presenta una acción de grupo ante un juez para:

1. Demostrar el daño causado por la contaminación;
2. Solicitar una indemnización económica por los perjuicios sufridos;
3. Pedir que la empresa repare el daño e implemente medidas de limpieza y prevención.

Acción popular: es un mecanismo legal que permite a cualquier persona con o sin representación de abogado o abogada (no solo a quien esté directamente afectada) acudir a un juez para proteger los derechos del Ambiente y la Naturaleza. Esta acción es útil para prevenir un daño cuando no se ha causado o buscar su reparación cuando se ha consumado.

Ejemplo: si una empresa destruye un bosque, una o varias personas llamadas actor o actores populares pueden presentar una acción popular para que un juez ordene la restauración del daño causado.

Acción de tutela: es un mecanismo legal que otorga a cualquier persona afectada, con o sin representación de abogado o abogada, la posibilidad de exigir la protección de un derecho fundamental amenazado o vulnerado, de forma rápida y oportuna. El juez o la jueza debe decidir en un plazo máximo de 10 días.

Cuando el caso se presenta por causa de un daño ambiental, por ejemplo, la violación del derecho a una vida digna de una familia que vive en una casa cerca de fábricas que contaminan el aire y su agua, es necesario comunicar en la demanda que se presenta al juez que no es viable la acción popular. La razón es que, aunque hay un daño ambiental, los derechos fundamentales pueden tener perjuicios irreparables y se requiere una orden rápida de la autoridad judicial; por eso el mecanismo se presenta con urgencia y de manera transitoria.

Audiencia ambiental: es un espacio público de participación convocado por la autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento o permisos ambientales prevista en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. En ella, las personas, comunidades, organizaciones, entidades públicas y privadas pueden expresar sus opiniones, preocupaciones y propuestas sobre un proyecto, obra o actividad que pueda generar impactos significativos en el Ambiente y la Naturaleza. Su propósito es garantizar la transparencia, permitir el acceso a la información y recoger las observaciones de la ciudadanía para que sean tenidas en cuenta en la decisión final de la autoridad competente

Auto admisorio: es el reconocimiento por parte de la autoridad judicial de que una demanda cumple con los requisitos para iniciar un proceso y estudiar el caso, para



ver si el demandante tiene la razón en lo que solicita. Una vez el juez o la jueza admite la demanda, se notifica al demandado para que tenga la oportunidad de presentar su defensa.

Autoridad competente: es la entidad que tiene la capacidad y autoridad para tomar decisiones, emitir juicios y aplicar la ley en un municipio, departamento o región específica. Estas autoridades son responsables de garantizar el cumplimiento de la normativa jurídica. Sus decisiones se toman a través de actos administrativos.

En los asuntos ambientales, las autoridades son: Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, corporaciones autónomas regionales y corporaciones de desarrollo sostenible y grandes centros urbanos. Estas últimas son las autoridades ambientales en ciertas zonas urbanas municipales o distritales, y pueden ser secretarías, departamentos administrativos o áreas metropolitanas.

Ejemplo de autoridades en el país son: la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá; el Área Metropolitana del Valle de Aburrá que agrupa la ciudad de Medellín -AMVA- y los 9 municipios que conforman su área metropolitana; y el Departamento Administrativo de Medio Ambiente de Barranquilla -DAMAB-.

Actos administrativos: manifestaciones de la voluntad de la Administración pública (autoridades territoriales o ambientales) dirigidas a resolver una situación jurídica individual o particular (un caso concreto). Pueden ser verbales o escritas, y deben ser informadas o notificadas a las personas a quienes van dirigidas o que resultan afectadas por su contenido, de lo contrario no tendrán efectos.

En los asuntos ambientales los principales actos administrativos son las licencias ambientales, los permisos y los actos que sancionan o absuelven a las personas por el daño ambiental o incumplir las normas ambientales, entre otros.



Debido proceso: es un derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política. Garantiza que a toda persona se le trate en cualquier actuación judicial o administrativa sin discriminación y de acuerdo con las leyes preexistentes, por una autoridad competente, imparcial e independiente. Permite que las personas se defiendan, sean escuchadas, se le reciban las pruebas que quiera hacer valer en el proceso, puedan refutar y oponerse a las pruebas que existan en su contra, y tener su propia asistencia jurídica.

También se caracteriza el debido proceso por ser público y no oculto, rápido y sin demoras injustificadas, sin que se tenga por culpable a la persona antes de que se resuelva el caso; si se violan estas condiciones del proceso, puede ser anulado.

Demanda: es la solicitud que se hace a un juez exponiendo una situación o problema para que ordene los correctivos necesarios para resolverlo. Debe incluir la identificación de quien demanda y a quien se demanda, así como los hechos que originaron el asunto y las pruebas que demuestran su veracidad, además de las pretensiones o solicitudes. Solamente con base en las pruebas que alleguen al proceso, el juez o la jueza fundamentará la sentencia, que es el documento escrito en el que resuelve el conflicto mediante ordenes concretas.

Democracia ambiental: es la forma de gobierno en el que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce directamente o a través de representantes elegidos por voto popular. En lo relacionado con los asuntos ambientales implica que la toma de decisiones debe ser coordinada por las autoridades o gobierno, tomando en cuenta los aportes e intereses de todas las personas, en especial, de aquellas que cumplen un papel fundamental en la defensa del Territorio y la Naturaleza.

Derechos de acceso: son aquellos derechos que hacen viable la democracia ambiental. Se trata de los derechos al acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales. Están contenidos en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que reconoció que la mejor manera

de tratar los asuntos ambientales es con la participación de todas las personas interesadas, sin necesidad de demostrar un interés específico.

Derecho de acceso a la información ambiental: es el derecho que tiene toda persona para acceder, recaudar, conocer y divulgar la información pública, sin necesidad de demostrar un interés específico o particular en el asunto.

Derecho de acceso a la participación ambiental: es el derecho que permite a toda persona la posibilidad de informarse previamente y de intervenir, de manera abierta e inclusiva, en todo tipo de proceso de toma de decisiones que involucre al Ambiente, la Naturaleza o el Territorio. Este derecho incluye la facultad de hacer aportes en la toma de decisiones y que éstos sean tomados debidamente en cuenta; de no ser así, las autoridades deben sustentar las razones por las que los aportes no hacen parte de la decisión adoptada.

Derecho de acceso a la justicia ambiental: es el derecho que concede la facultad de acceder o presentarse ante las autoridades administrativas o judiciales en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación para solicitar la resolución de un caso o conflicto que involucra la protección del Ambiente, la Naturaleza o el Territorio.

Derechos colectivos: son aquellos que pertenecen a la comunidad en su conjunto y su disfrute es tanto individual como colectivo. En la legislación colombiana se reconocen, entre otros derechos colectivos, el Ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, la conservación de la biodiversidad, el goce del espacio público y la prevención de desastres previsibles técnicamente.



Enfoque de género: Perspectiva que reconoce que mujeres, hombres, personas no binarias y otros sujetos sociales experimentan de manera diferenciada los derechos y las obligaciones por razón de las construcciones sociales de género. Implica analizar cómo las relaciones de poder entre géneros afectan el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales, y adoptar medidas específicas para eliminar obstáculos que impiden la igualdad efectiva.

Enfoque diferencial: es una perspectiva que reconoce y valora las características, necesidades y contextos particulares de distintos grupos poblacionales, con el fin de adaptar las políticas, programas y acciones pertinentes a la atención de las necesidades específicas

de cada grupo, y garantizar el respeto, la protección efectiva y equitativa de sus derechos.

Enfoque interseccional: Perspectiva que reconoce que la desigualdad y la discriminación se construyen por la intersección de múltiples factores (género, etnia, clase, edad, discapacidad, orientación sexual, territorio, entre otros). Exige identificar cómo se combinan y potencian barreras para ciertos grupos y diseñar respuestas que consideren estas múltiples dimensiones. Por ejemplo: una lideresa indígena puede enfrentar barreras simultáneas: discriminación por género, por su condición étnica y por aislamiento territorial; por tanto, las medidas de acceso a la información o la protección deben ser adaptadas a esa realidad específica.

Entorno seguro: se refiere a las condiciones en las que las personas defensoras del Ambiente pueden ejercer su labor sin temor a ser amenazadas, agredidas, estigmatizadas o criminalizadas. Deben existir condiciones legales, institucionales y sociales que garanticen su integridad física y psicológica, así como el respeto a sus derechos; ello incluye leyes que reconozcan y protejan su labor, acceso efectivo a la justicia, mecanismos de protección adecuados y diferenciados, y la actuación responsable del Estado frente a cualquier riesgo.



Estado social de derecho: modelo de Estado adoptado por la Constitución Política de Colombia que se fundamenta en la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales. El Estado debe garantizar a los ciudadanos la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Todas las autoridades del Estado tienen por objeto proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades.



Información ambiental: toda información relacionada con el Ambiente y los recursos naturales registrada o difundida a través de medios escritos, visuales, sonoros, electrónicos o en cualquier otro soporte, incluyendo información sobre riesgos ambientales, efectos adversos para la Naturaleza y la salud humana, así como datos relevantes respecto a la protección ambiental y las políticas y medidas administrativas relacionadas con ella (Acuerdo de Escazú, art.2, c).

J

Justicia ambiental: se reconoce como el “tratamiento justo y la participación significativa” de todas las personas en condiciones de igualdad y libre de todo tipo de discriminación en relación con todos los asuntos ambientales vinculados al desarrollo social, político y económico del país. Posee dos componentes fundamentales: “una demanda de justicia distributiva que aboga por el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre los sujetos de una comunidad ya sea nacional o internacional” y “una demanda de justicia participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, en particular de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por la ejecución de determinada actividad” (Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2014).

L

Licencia ambiental: es la autorización que entrega la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que genera impactos graves en el Ambiente (Ley 99 de 1993). Requiere siempre de la presentación de un **estudio de impacto ambiental** (EIA)

y, en algunos casos, un **diagnóstico ambiental de alternativas** (DAA).

El EIA identifica la situación ambiental del territorio antes de que el proyecto inicie, explica los impactos ambientales, sociales y económicos que genera, y propone las medidas de prevención, mitigación y restauración en un documento denominado **plan de manejo ambiental** (Decreto 1076 de 2015).

El DAA sirve de instrumento de evaluación y comparación de la autoridad ambiental sobre los impactos ambientales para llevar a cabo el proyecto, obra o actividad objeto de solicitud de licencia y las alternativas que existen. Por ejemplo, quien solicita una licencia ambiental para hacer un relleno sanitario debe entregar primero este estudio proponiendo mínimo dos alternativas de lugar para llevar a cabo el proyecto. Con base en el DAA, la autoridad decide la mejor opción según el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la actividad, así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas (Decreto 1076 de 2015). Ninguno de estos estudios está reservado al público, son de libre consulta.

El beneficiario de una licencia está sujeto al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.



P

Pacto de cumplimiento: es el acuerdo que puede surgir en el trámite de una acción popular. Se adopta en una audiencia en donde las partes involucradas (demandante y demandado) definen cómo proteger los derechos colectivos vulnerados o amenazados y, si es posible, restablecer las cosas a su estado anterior. Termina anticipadamente el proceso judicial mediante la sentencia del juez o la jueza que valida la legalidad del pacto.

Permiso ambiental: es la autorización que entrega una autoridad ambiental para usar, aprovechar o explotar un recurso natural. Son ejemplos de permisos: concesión de agua para consumo humano o industrial; aprovechamiento forestal (tala de árboles); de emisiones atmosféricas (permiso para emitir gases por ductos o chimeneas) y ocupación de cauce (permiso para ocupar el cauce o ribera de ríos o quebradas) entre otros.

El permiso solo autoriza el aprovechamiento de un solo recurso natural; en cambio, la licencia ambiental autoriza grandes proyectos que incluyen en el trámite todos los permisos necesarios para su ejecución.

Personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales:

son aquellos individuos o colectivos que, de manera pacífica y legítima, ejercen, promueven y protegen los derechos humanos relacionados con el Ambiente. Defienden los derechos de la Naturaleza, el Territorio y el Ambiente sano y otros derechos interdependientes.

Personas o grupos en situación de vulnerabilidad:

son aquellas personas o grupos que, debido a su condición social, económica, de salud, de discapacidad, de género o de etnia u otras características particulares, pueden enfrentar mayores barreras para el acceso a derechos y oportunidades. Entre estas poblaciones se encuentran:

- Niños, niñas y adolescentes en riesgo.
- Personas mayores con necesidades especiales.
- Personas con discapacidad física o cognitiva.
- Comunidades étnicas (Comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y población ROM. Depende de su autorreconocimiento).
- Víctimas de violencia o desplazamiento forzado.
- Personas en situación de pobreza extrema, desempleo o exclusión económica.
- Mujeres y personas o población con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en ries-

go de exclusión social o en riesgo de discriminación.

Petición de información ambiental:

Es el derecho de toda persona a presentar solicitudes, en los términos del artículo 74 de la Ley 99 de 1993, para obtener información o decisiones relacionadas con el estado del Ambiente, los proyectos o actividades que requieran licencias, permisos o concesiones, los impactos ambientales que estos generen, así como recursos que se invierten en la protección ambiental. Las autoridades están obligadas a resolver estas peticiones en un plazo máximo de 10 días.

Público: una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la soberanía del Estado colombiano (Acuerdo de Escazú, art. 2, d).



Recursos administrativos: son mecanismos legales que se usan para atacar o discutir los actos administrativos de las autoridades públicas. Los más frecuentes en el trabajo de las defensoras y defensores son el **recurso de reposición**, por medio del cual se solicita a la misma autoridad que notificó o informó



un acto administrativo, como una licencia o permiso, que lo modifique en parte o por completo, tome en cuenta aspectos no revisados o aclare su contenido. Y el **recurso de apelación**, por medio del cual se le solicita al superior jerárquico de la autoridad que notificó el acto administrativo que revise su contenido y tome la decisión.

Recurso de insistencia: es un mecanismo que permite al ciudadano insistir en obtener información pública cuando una entidad del Estado se la niega por razones de reserva legal. Se presenta ante el

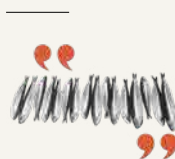
tribunal o jueces administrativos de la jurisdicción del lugar, y la autoridad judicial verifica si existe fundamento legal para negar el acceso a la información.

El recurso para la negación de información por reserva legal está regulado en la Ley 1755 de 2015 en el art. 26 (por la que se regula el derecho de petición). Sin embargo, cuando se niega información por razones de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales es el art. 27 de la Ley 1712 de 2014 lo que regula el trámite (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública).



Transparencia activa: es el deber que tienen las entidades públicas, además de personas privadas que ejercen funciones públicas, de divulgar proactivamente información pública, sin necesidad de que los ciudadanos la soliciten. Según la Ley 1712 de 2014, esto implica:

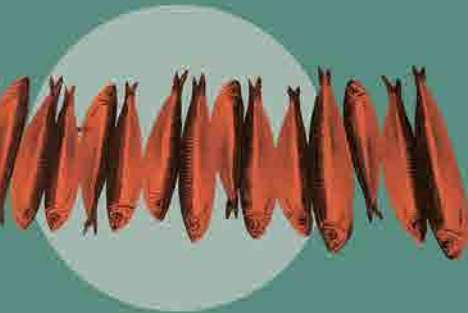
- Publicar información mínima obligatoria en sus sitios web, en una sección llamada “Transparencia y acceso a la información pública”.
- Garantizar que la información sea veraz, actualizada, accesible, comprensible y en formatos reutilizables.
- Usar medios electrónicos preferentemente, pero también físicos si no se cuenta con página web.
- Atender criterios diferenciales de accesibilidad (por ejemplo, para comunidades étnicas o personas con discapacidad).



04



APLICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ





A través de **la siguiente conversación**, entenderemos el sentido de los pilares del Acuerdo, su utilidad, y cómo estos responden a las necesidades de Información, Participación pública y Justicia accesible en las comunidades de nuestro país.

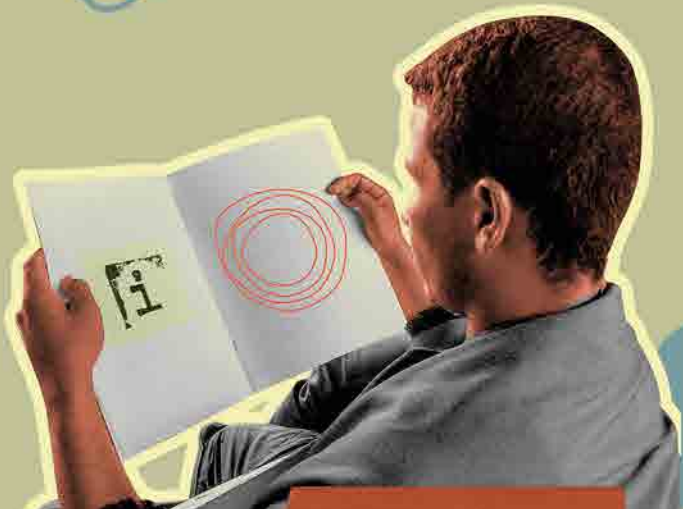


A b C





a





PILAR 1:

Acceso a la información



Usted viene del campo y yo he sido líder ambiental en la ciudad. Entonces cuénteme cómo es eso por allá.



¿Le ha pasado por ejemplo que ha escuchado sobre una nueva carretera, una mina, un cultivo o una represa en su territorio... y nadie le explicó bien qué implicaba? ¿Alguna vez se ha sentido en desventaja porque otras personas sí sabían lo que iba a pasar, pero usted o su comunidad no?



Eso pasa más seguido de lo que usted cree. Muchas veces una se entera de las cosas cuando ya están pasando, no cuando todavía hay tiempo para decidir. Que llegaron unos técnicos a medir el terreno, que ya sacaron licencia para una carretera, que vienen con un proyecto turístico o forestal... Y la gente sin saber bien qué significa todo eso.

A veces dicen "que las obras son desarrollo para el municipio y el país", pero no nos cuentan los impactos en el Ambiente o en la economía local. O entregan papeles llenos de palabras difíciles, que nadie explica. Y entonces, claro, ¿cómo va una a entender lo que está en juego?

Me he preguntado muchas veces: ¿Por qué otras personas sí saben, y nosotros no? ¿será que hay información que esconden, o será que creen que no sabemos leerla?



Hay una cosa muy cierta tanto en el campo como en las ciudades: cuando no sabemos lo que pasa, no tenemos cómo decidir. Y cuando no podemos decidir,



otros lo hacen por nosotros. Pero acceder a la información no es un favor que nos hace el Estado: es un derecho, y es la base para poder defender el lugar donde vivimos. Por eso, **el acceso a la información es el primer paso para defender nuestro Territorio.**

🗨️ ¿Y qué exige el Acuerdo de Escazú sobre la información ambiental en Colombia?

📖 Vea, lo que dice el Acuerdo de Escazú no es cualquier cosa: el Estado está obligado a garantizar que la información ambiental sea pública, clara y fácil de entender.

🗨️ ¿Y qué es exactamente “**información ambiental**”?

📖 Colombia no tenía una definición concreta para eso, hasta que adoptó el Acuerdo de Escazú, con la Ley 2273 de 2022. Es todo lo que tenga que ver con la Naturaleza, el uso de los recursos, los permisos, los riesgos para la salud, la contaminación, las decisiones

de las autoridades, incluso los contratos de minería o de turismo en el Territorio. Todo eso debe estar disponible.

☞ ¿Y una tiene que explicar por qué quiere esa información?

☞ ¡Para nada! Uno puede pedirla solo porque quiere saber. Así está en el artículo 5 del Acuerdo. Y en Colombia eso también lo dice la Ley 1755 de 2015. Tenemos derecho a pedir información y nos tienen que responder.

☞ ¿Y si no responden?

☞ Pues ahí viene lo bueno: tienen que darle una respuesta clara, rápida, completa y gratuita. Y si se niegan, deben explicar por qué con razones legales. Y, además, tiene derecho a discutir o impugnar esa decisión y expresar las razones por las que no se está de acuerdo. En Colombia eso se puede hacer con acción de tutela o recurso de insistencia, pero en eso vamos a profundizar cuando hablemos del acceso a justicia.

☞ Lo que yo sí le profundizo desde ya es que usted conoce muy poquito las regiones. Allá es normal que a una le digan que no le entregan información porque es reservada, y dejan a la gente viendo un chispero.

☞ Ojo ahí, porque el Acuerdo dice que la regla es la información pública y la excepción es el secreto. Le voy a compartir un documento donde dice que las



excepciones tienen que estar bien justificadas, con base legal, y demostrar que guardar esa información protege algo más importante, como la vida o la seguridad.

☞ Ahí usted le apunta a otro problema: hay comunidades que no tienen internet y no tienen cómo recibir esos documentos, y aún si los recibieran, no sabrían cómo leer información tan técnica.

☞ Escazú también prevé esos casos: el Estado debe asegurar que la información sea accesible, por ejemplo, en lengua propia, en audio, o con apoyo de alguien que ayude a entender. A eso le llaman **enfoque diferencial**.



“Vea, lo que dice el Acuerdo de Escazú no es cualquier cosa: el Estado está obligado a garantizar que la información ambiental sea pública, clara y fácil de entender”.

🗨️ ¿Y tienen que publicar información sin que una la pida?

🗨️ Sí, eso está en el artículo 6: se llama **transparencia activa**. Las autoridades deben publicar datos de forma periódica y proactiva. En Colombia, por ejemplo, existe el Sistema de Información Ambiental Colombiano, SIAC, y también boletines como las alertas de deforestación.

🗨️ Que serían más útiles si todas las entidades tuvieran actualizadas las páginas web, pero bueno... ¿Qué es lo mínimo que las autoridades deben entregar como información importante para entender los temas ambientales?

🗨️ Según el Acuerdo de Escazú y las leyes colombianas: informes del estado del Ambiente, permisos ambientales, contratos, mapas de zonas contaminadas, emisiones, uso del suelo, datos sobre cambio climático, y cualquier estudio ambiental. Inclusive información de empresas privadas si afecta el Ambiente.

🗨️ ¿Y qué tipo de información adicional tienen que publicar?

🗨️ Todo lo que sea relevante para las funciones ambientales de cada autoridad: por ejemplo, cómo están los ríos, cuánta selva o bosque se ha perdido, qué empresas tienen licencias, si hay contaminación, qué sanciones han puesto, cuánto presupuesto se está invirtiendo en protección ambiental. Y eso lo deben hacer de forma sistemática y proactiva.

“Defender el derecho de acceso a la información es también exigir que las autoridades lo cumplan. Eso es lo que hacemos las comunidades, lideresas y líderes ambientales en los territorios”.

🗨️ Supongamos que las autoridades tienen la intención de difundir la información, pero no tienen ni la plata ni las capacidades para hacerlo. ¿Ahí qué se hace?

🗨️ Pues el Acuerdo dice que eso debe hacerse “en la medida de los recursos disponibles”, o sea, que las entidades deben organizarse para hacer lo mejor posible con lo que tienen. No hay excusa para quedarse cruzados de brazos. Hay municipios que, con poco, igual han logrado publicar datos en la emisora local, en carteleras o hasta con cuadernitos de uso comunitario.

🗨️ ¿Sabe qué problema le he visto yo a veces a esa información cuando circula?

🗨️ Dígame no más.

🗨️ Que está llena de tecnicismos y palabras raras. Y para la gente, no solo en el campo, sino en todas partes, lo mejor es que la información sea clara y comprensible.

🗨️ Estamos hablando el mismo idioma, porque el Acuerdo de Escazú, aparte de eso, dice que la información debe estar actualizada, organizada por temas, regionalizada, y ojalá disponible por medios digitales o físicos. Si hay comunidad que no tiene internet, deben buscar otros medios para difundir.

🗨️ ¿Y se puede usar esa información libremente?

🗨️ Claro. El Acuerdo también dice que, “en la medida de lo posible”, esa información debe estar en formatos reutilizables y procesables, sin restricciones. Eso quiere decir que no la pueden entregar escaneada o con claves, sino en archivos que la gente pueda abrir, trabajar y compartir.

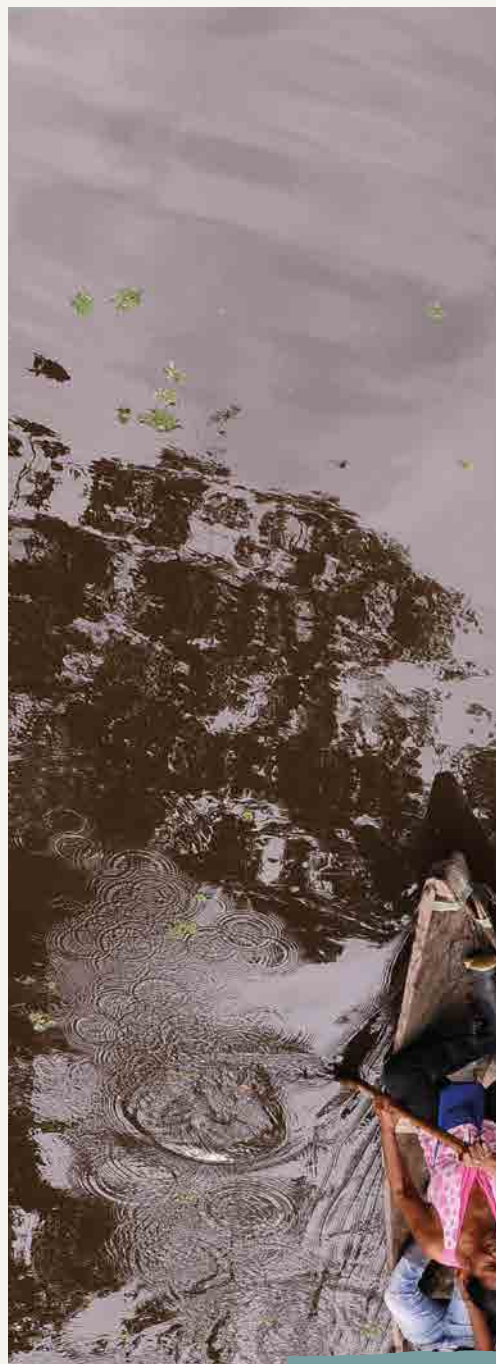
🗨️ Eso suena a que debería ser como un mapa abierto del territorio.

🗨️ ¡Exacto! Un mapa que cualquier defensor o defensora, comunidad o estudiante pueda consultar, usar y mejorar. Porque si la información está encerrada, es como si no existiera. **Lo que propone Escazú es que el conocimiento sea colectivo, útil y liberador.**

🗨️ En las regiones hay emergencias de todo tipo. ¿Qué pasa en esos casos con la entrega de la información?

☒ Que las autoridades tienen que entregar la información de inmediato y activar sistemas de alerta. Eso está en el artículo 6.5 del Acuerdo de Escazú. Y no es solo lo que diga la ley, es lo que se necesita para proteger la vida y el territorio.

☺ Todo lo que usted dice suena bien. Ya sabemos que eso está escrito y en la ley, pero no se cumple en todos los casos, porque hay una cosa que no está en los papeles: la voluntad política. Por eso, defender el derecho de acceso a la información es también exigir que las autoridades lo cumplan. Eso es lo que hacemos las comunidades, lideresas y líderes ambientales en los territorios.



EN POCAS PALABRAS

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información ambiental sin tener que justificar el motivo.
- Las autoridades deben responder con rapidez, claridad y gratuidad, y si niegan la información, deben explicar legalmente por qué.
- La información ambiental incluye: contaminación, concesiones, permisos, licencias, impactos, sanciones, presupuestos, estudios, riesgos y más.
- El principio de máxima publicidad implica que la regla es entregar la información, y el secreto es la excepción.
- El Estado debe facilitar el acceso a la información a personas y comunidades en situación de vulnerabilidad, incluyendo apoyos técnicos, lingüísticos y culturales.
- Debe haber un sistema público que permita consultar información ambiental actualizada, accesible y desagregada, incluso sin necesidad de solicitud previa.
- La información debe entregarse en formatos reutilizables y abiertos, sin trabas para compartirla, procesarla o reproducirla.
- La Constitución Política reconoce este derecho en los artículos 20, 23 y 74.
- En Colombia, este derecho está respaldado por el Acuerdo de Escazú, la Ley 2273 de 2022, Ley 1712 de 2014, Ley 1755 de 2015 y el artículo 74 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas.
- La Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de acceso a la información en el artículo 13.



EN POCAS PALABRAS... / EN POCAS PALABRAS...

¿Y EN SU TERRITORIO?

Defensoras y defensores, estas preguntas les ayudarán a identificar si las autoridades de su municipio o departamento, las corporaciones autónomas regionales o secretarías de Ambiente, están cumpliendo con lo que establece el Acuerdo de Escazú en relación con el derecho de acceso a la información.

1

¿Las autoridades en su territorio difunden de manera periódica y proactiva información sobre el estado del Ambiente, los riesgos ambientales y los proyectos que afectan el territorio?

 Sí **No** **Solo a veces**

¿Dónde o cómo lo hacen (radio, carteles, página web, redes sociales, reuniones)?

2

Quando se presenta una emergencia ambiental (contaminación, inundación, derrame de petróleo o sustancias tóxicas, incendios, etc.) ¿las autoridades entregan información clara e inmediata a la comunidad?

 Sí **No** **No lo saben**

Escriban un ejemplo

3

¿Las autoridades entregan la información de importancia ambiental en formatos accesibles y comprensibles para distintos grupos poblacionales (niñas y niños, jóvenes, indígenas u otros grupos étnicos, personas con discapacidad, personas sin conectividad digital u otros)?

Sí No No lo saben

¿Qué barreras persisten en su comunidad?

4

¿Saben a qué entidad dirigirse en su territorio para pedir información ambiental?

Sí No

¿La respuesta entregada suele ser clara, completa y dentro del tiempo establecido por la ley?

Sí No No han solicitado información aún

5

¿Las autoridades les han informado sobre su derecho a acceder a la información ambiental?

Sí No Solo en reuniones puntuales

¿Les han ofrecido apoyo para ejercer ese derecho si lo necesitan?

Sí No



6

¿Han visto publicada en su territorio información sobre licencias, permisos, contratos, concesiones o permisos que afecten la Naturaleza, el Territorio, el agua, el aire, el suelo, los bosques o ecosistemas?

Sí No No lo saben

¿Dónde la vieron? ¿Era fácil de entender?



SEMÁFORO ESCAZÚ

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Marquen con una X la casilla con la información que más se acerca a la realidad de su territorio.

Este semáforo les ayudará a identificar algunos elementos para saber si el Acuerdo de Escazú se está cumpliendo o no en cuanto al acceso a la información ambiental.

Bajo cumplimiento	Cumplimiento medio	Cumplimiento alto
<p>La comunidad no recibe información sobre proyectos, riesgos ambientales o decisiones que afectan el territorio.</p>	<p>Se entrega información ocasional, pero no siempre es clara, completa o fácil de entender.</p>	<p>La información ambiental se difunde de forma periódica, clara y accesible por diferentes medios (reuniones, carteleras, radio, web, etc.).</p>
<p>Las solicitudes de información no son respondidas o se responden fuera de los plazos.</p>	<p>A veces se responde, pero con retrasos o con información incompleta.</p>	<p>Las autoridades responden a tiempo y con información útil cuando la comunidad lo solicita.</p>
<p>No existen medios accesibles (por idioma, formato, discapacidad) para facilitar la comprensión.</p>	<p>Se han hecho algunos esfuerzos, pero no llegan a todos los grupos de la comunidad.</p>	<p>Se aplican ajustes razonables y enfoques diferenciales para garantizar el acceso de todos y todas.</p>
<p>No hay presencia de sistemas públicos de información ni datos actualizados sobre el ambiente.</p>	<p>Existen sistemas, pero están desactualizados o poco divulgados.</p>	<p>Hay plataformas o espacios comunitarios con datos confiables y actualizados sobre el ambiente.</p>
<p>No hay campañas ni formación sobre el derecho de acceso a la información.</p>	<p>Ha habido algunas capacitaciones, pero sin continuidad.</p>	<p>Se promueve una cultura de transparencia y se forman líderes, lideresas y comunidades para ejercer este derecho.</p>



EN PRÁC - TICA



Si participan en la defensa de la Naturaleza, el Territorio o en el seguimiento de un caso ambiental en su comunidad, estas tres acciones pueden ayudarles a aplicar el pilar del Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información:

1. Soliciten información clave sobre el caso

- * Identifiquen documentos esenciales: permisos, licencias, evaluaciones o estudios de impacto ambiental, planes de manejo, contratos, actas de audiencias, informes técnicos de la autoridad ambiental u otras entidades, procesos sancionatorios ambientales en curso o no, etc.
- * Presenten una solicitud formal de información a la autoridad responsable (alcaldía, corporación autónoma regional o Autoridad Nacional de Licencias Ambientales).
- * Guarden copia de su solicitud y de la respuesta. Si no les responden, pueden ejercer su derecho a reclamar por vía legal.

2. Compartan la información con su comunidad

- * Una vez obtengan la información, de ser posible, traduzcan su contenido al lenguaje de su comunidad. Recuerden que pueden exigir traducción para divulgar información a pueblos étnicos a la autoridad que entregó la información.
- * Si la información es compleja o usa



lenguaje técnico o especializado pueden pedir asesoría a la autoridad que entregó la información.

- * Usen dibujos, mapas, ejemplos locales o expliquen en asambleas comunitarias lo que dice el documento.
- * Ayuden a que otras personas comprendan lo que está en juego y participen en las decisiones.
- * Recuerden que las personerías municipales o la Defensoría del Pueblo pueden prestar asesoría y acompañamiento.

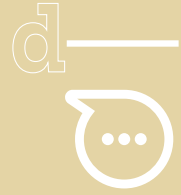
3. Elaboren una bitácora del caso

- * Lleven un cuaderno o archivo donde registren todas las acciones realizadas: solicitudes, respuestas, reuniones e impactos observados.
- * El registro de las actividades servirá para construir memoria, exigir rendición de cuentas y demostrar si hubo o no acceso a la información.
- * Pueden incluir fechas, nombres de autoridades, medios de comunicación usados y reacciones de la comunidad.
- * Tengan presente que su seguridad está primero que todo, por lo que

deben tomar medidas de protección para ustedes y su comunidad. Para ello, existen entidades que pueden apoyar en la defensa del Ambiente, como son, entre otras, el Ministerio Público (personerías municipales, Defensoría del Pueblo y Procuraduría) y la fuerza pública, a quienes es más difícil intimidar o acallar.







PILAR 2:

Acceso a la participación



He escuchado que usted es una lideresa comunitaria muy reconocida en la vereda por trabajar los temas ambientales.



Pero dígame una cosa: ¿la han invitado a espacios de conversación sobre actividades que van a tener impacto en el Ambiente y en la salud de la comunidad, y nadie le preguntó si estaba de acuerdo, ni le contaron si habría medidas preventivas o alternativas al proyecto? Es más...¿cuando ha querido dar su opinión no le han dicho simplemente: “eso ya está decidido”?



Claro que sí. Eso es de lo más común. A una la llaman a reuniones cuando ya todo está hecho. Nos ponen a firmar un acta de asistencia, pero no es para consultar, es para informarnos que ya tomaron la decisión. ¿Y entonces dónde queda nuestra voz?



Ahí está el problema. La participación no es ir a oír lo que otros ya resolvieron. Es tener la posibilidad real de opinar y de incidir, desde el principio. Si no hay participación temprana, no es participación: es simulación.



¿Pero el Acuerdo de Escazú dice algo sobre eso?



Claro que sí. El artículo 7 que habla de la participación lo deja clarísimo: cuando haya proyectos, obras, políticas o actividades que puedan tener impactos significativos en el Ambiente, el Estado tiene la obligación de garantizar la participación pública desde las primeras etapas. No cuando ya está todo decidido.

🗨️ ¿Y cómo se hace eso?

📄 Primero, las autoridades deben informar a la comunidad de manera clara, oportuna y comprensible sobre lo que se va a decidir. No se trata de invitaciones de último minuto, ni de documentos técnicos que nadie entiende. La participación debe ser efectiva, no un simple trámite.

🗨️ Vea pues... ¿Y ahí quiénes pueden participar?

📄 Cualquier persona o grupo de personas que pueda verse afectado o tenga interés en el tema. Eso incluye a las campesinas y los campesinos, pueblos étnicos, mujeres, niñas y niños, jóvenes, la academia, las organizaciones de la sociedad civil...en fin. La idea es que pueda participar cualquier persona para que no sea un privilegio de unos pocos.

🗨️ Eso le suena muy bien, pero le cuento que en las regiones apartadas eso es difícil. Muchas veces la gente ni se entera, o no tiene cómo llegar a las reuniones por las distancias.

📄 Por eso Escazú habla de enfoque diferencial. Las autoridades deben buscar mecanismos adecuados: ir al territorio, usar las lenguas propias, convocar por medios locales, ajustar los horarios y lugares. La participación debe utilizar herramientas culturalmente apropiadas para que sea efectiva.





🗣️ ¿Y qué pasa si la comunidad propone cambios?

📝 Eso es lo más importante. Las observaciones de la gente deben tomarse en serio, no se trata de recogerlas para archivarlas. Toda entidad del Estado debe explicar cómo incorporó esas opiniones en la decisión final o, si no las incorporó, decir claramente por qué. Eso es transparencia.

🗣️ ¿Pero sabe que hacen en muchos casos? Salen con el cuentico de que la participación de la gente “no es vinculante”.

📝 Ojo, Escazú dice que la participación debe ser significativa. No siempre es vinculante directamente, pero sí debe tener un peso real en las decisiones. Si la participación es simbólica, no se está garantizando el derecho.

🗣️ ¿Y si esos procesos no se cumplen?



“La comunidad puede exigir la revisión de las decisiones, acudir a las peticiones o a la acción de tutela, entre otros medios legales”.

☑ Entonces hay mecanismos para reclamar. La comunidad puede exigir la revisión de las decisiones, acudir a las peticiones o a la acción de tutela, entre otros medios legales. **La participación no es un favor, es un derecho reconocido en el Acuerdo de Escazú y en la Constitución Política.**

🗣 Yo le digo a usted lo mismo que le digo a los líderes y las lideresas allá en mi región: defender la participación es de-

fender el Territorio. Porque cuando decidimos juntas y juntos, protegemos mejor la Naturaleza y los derechos de nuestras comunidades.

☑ Así es. La democracia ambiental no es solo votar en elecciones. Es decidir sobre lo que afecta nuestra vida y nuestro entorno. Por eso, la participación pública en asuntos ambientales es un pilar fundamental del Acuerdo de Escazú.

EN POCAS PALABRAS

- El Estado debe garantizar la participación pública en la toma de decisiones ambientales (políticas, planes, proyectos, normas, ordenamiento territorial, entre otros).
- La participación debe propiciarse desde etapas tempranas, con información clara, oportuna y comprensible.
- Se deben establecer plazos razonables para que el público pueda informarse, prepararse y participar de forma efectiva.
- El público tiene derecho a presentar observaciones y a que estas sean debidamente consideradas.
- Se deben incluir medidas específicas para personas y comunidades en situación de vulnerabilidad o directamente afectadas.
- Se deben adoptar medidas específicas para asegurar la participación de pueblos étnicos, mujeres, niñas y niños, jóvenes, comunidades rurales, personas en condición de discapacidad, etc.
- La participación no siempre es jurídicamente vinculante, pero debe ser significativa y con incidencia en las decisiones tomadas.



EN POCAS PALABRAS... / EN POCAS PALABRAS...

¿Y EN SU TERRITORIO?

Defensoras y defensores, estas preguntas les ayudarán a identificar si las autoridades de su municipio o departamento están cumpliendo con lo que establece el Acuerdo de Escazú en relación con el derecho de acceso a la participación.

1 ¿Las autoridades informan y convocan ampliamente a la comunidad antes de tomar decisiones sobre obras, proyectos o actividades que afectan la Naturaleza o el Ambiente?

Sí **No** **Solo a veces**

¿Con qué anticipación lo hacen y a través de qué medios se enteran?

2 ¿Se realizan reuniones, consultas o audiencias públicas en su territorio para tratar temas ambientales?

Sí **No** **No lo saben**

¿Han participado en alguna? ¿Cuál?

3

¿La información entregada en estos espacios es clara, comprensible y en un lenguaje accesible?

Sí **No** **A veces**

¿Qué dificultades encuentran para entender la información?

4

¿Han podido presentar observaciones, propuestas o inquietudes en estos procesos de participación?

Sí **No** **No lo saben**

¿Fueron tomados en cuenta sus aportes? ¿Tuvieron alguna respuesta?

5

¿Las decisiones finales se comunican a la comunidad explicando los motivos y cómo se tuvieron en cuenta sus opiniones?

Sí **No** **A veces**

¿Pueden relatar su experiencia?

6

¿Las autoridades garantizan la participación de mujeres, jóvenes, comunidades indígenas, afrodescendientes u otros grupos en situación de vulnerabilidad?

Sí No No lo saben

¿Qué grupos han quedado fuera del proceso participativo?

7

¿Existen barreras como la distancia, costos, falta de transporte o conectividad digital, horarios, idioma, que dificulten la participación de su comunidad?

Sí No

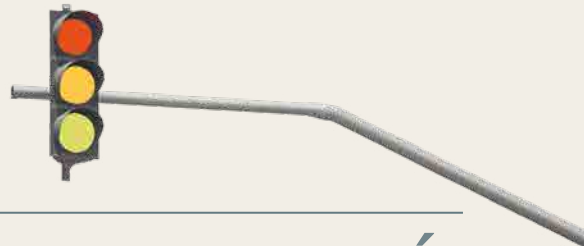
¿Cuáles son las más frecuentes?

8

¿Saben a qué entidad acudir si no se respeta su derecho a participar en decisiones ambientales?

Sí No

¿A qué entidad han acudido? ¿Qué respuesta recibieron?



SEMÁFORO ESCAZÚ

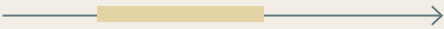
DE PARTICIPACIÓN

Marquen con una X la casilla con la información que más se acerca a la realidad de su territorio.

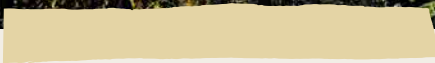
Este semáforo les ayudará a identificar algunos elementos para saber si el Acuerdo de Escazú se está cumpliendo o no en cuanto al acceso a la participación.

Bajo cumplimiento	Cumplimiento medio	Cumplimiento alto
<p>La comunidad no participa en la toma de decisiones sobre proyectos, riesgos ambientales o decisiones que afectan el Territorio.</p>	<p>Se puede asistir a los escenarios públicos de toma de decisiones, pero no es fácil participar y se da poco tiempo para las intervenciones.</p>	<p>La participación comunitaria en los escenarios de toma de decisiones es planificada y efectiva. Se dan respuestas a las opiniones e inquietudes del público y se toman en cuenta en el seguimiento a procesos.</p>
<p>Los escenarios de participación no son efectivos y se limitan a socializar decisiones tomadas por otros.</p>	<p>Se permite la participación, pero no en etapas tempranas de proyectos que pueden llegar a afectar el ambiente.</p>	<p>Hay divulgación activa, anticipada y oportuna de los espacios de toma de decisiones ambientales y se estimula la participación de la comunidad.</p>
<p>No es posible participar por ausencia de información clara y oportuna, por lenguaje técnico o culturalmente inapropiado.</p>	<p>La participación es excluyente y no es abierta al público en general.</p>	<p>Las autoridades implementan enfoques diferenciales para garantizar la participación de grupos y personas.</p>
<p>No hay acompañamiento para intervenir de manera efectiva en los procesos participativos.</p>	<p>Hay escenarios de participación, pero no se brinda la suficiente asesoría o acompañamiento para las comunidades.</p>	<p>Hay un acompañamiento activo y constante por parte de entidades del Estado para asesorar a la ciudadanía.</p>
<p>No hay información que divulgue con anticipación cuáles son los escenarios de toma de decisiones ambientales y comunique la forma como se puede intervenir.</p>	<p>Los escenarios de participación se concentran en las áreas urbanas y las zonas rurales se ven excluidas.</p>	<p>Los procesos de participación toman lugar en los territorios a los que corresponden y se facilita el acceso a la comunidad.</p>
<p>No se toman en cuenta los aportes de la comunidad en las decisiones.</p>	<p>Se exponen los aportes de la comunidad, pero no se tienen en cuenta en la decisión adoptada ni se explican las razones.</p>	<p>Se exponen los aportes de la comunidad en los fundamentos y en la decisión adoptada. Cuando no se tienen en cuenta estos aportes en la decisión adoptada se argumentan debidamente las razones.</p>

EN PRÁC - TICA



Si están participando en la defensa de un Territorio o en el seguimiento de un caso ambiental en su comunidad, estas tres acciones pueden ayudarles a aplicar el Acuerdo de Escazú en cuanto a la participación en escenarios de toma de decisiones ambientales:



1. Exijan que se convoquen espacios de participación

- * Pregunten a la autoridad responsable cuándo y cómo se abrirán consultas, audiencias o reuniones sobre obras, actividades o proyectos que puedan afectar el Territorio.
- * Soliciten que se convoque a toda la comunidad con suficiente anticipación.
- * Verifiquen que se utilicen medios adecuados de comunicación (radio, carteles, visitas, redes sociales).
- * Soliciten que haya asistencia especial para personas en condición de vulnerabilidad.

2. Preparen y presenten observaciones de la comunidad

- * Reúnan las preocupaciones, propuestas o preguntas de la comunidad en talleres o encuentros previos.
- * Preséntenlas de manera escrita u oral en la audiencia o reunión.
- * Conserve evidencia de que fueron presentadas (firmas, actas, fotos, grabaciones).

3. Hagan seguimiento a la decisión final

- * Soliciten a la autoridad que informe cómo se tuvieron en cuenta las observaciones de la comunidad.
- * Difundan la decisión entre la comunidad, explicando los motivos y las consecuencias.
- * Si la participación no fue debidamente garantizada, evalúen mecanismos legales para reclamar (recurso contra el acto administrativo que tomó la decisión, peticiones o quejas, acción de cumplimiento o tutela).





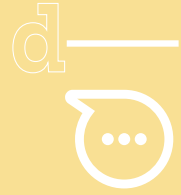


4

3

2

1



PILAR 3:

**Acceso a
la justicia
en asuntos**

ambientales



En Colombia, sin importar si se trata de las ciudades o del campo, cuando hablamos de justicia ambiental es casi siempre porque tenemos un reclamo, porque hay algo que no se ajusta a lo que piensa la comunidad y por eso mismo no lo aceptamos.



En esos casos, son las autoridades o los jueces quienes deben intervenir para que no se vulneren los derechos de las personas o de la Naturaleza



Venga yo le pongo un ejemplo de lo que he visto en la vereda: cuando hay un proyecto que uno, desde el inicio, sabe que va a afectar el agua o el bosque, yo siempre he pensado que basta con que una comunidad medio se organice para exigir y manifestarse, y rápidamente alguien más interfiere en el proceso, limita la protesta, incide en los medios para crear dudas, promueve el cambio de las normas y acelera los proyectos en contra de lo que diga la gente.

Ahí los mismos habitantes y personas defensoras son las que terminan señaladas. ¿Existe alguna garantía de que haya normas justas e imparciales? ¿que las autoridades territoriales, las ambientales o los jueces reconozcan nuestros conocimientos y que defendemos la vida y no intereses particulares o de un grupo?



¡Claro que hay garantías! En el Estado Social de Derecho, que todas y todos acordamos en la Constitución Política, se reconoce que tenemos varios derechos.

☞ Por ejemplo, a manifestarnos de forma pacífica, a participar en las decisiones que nos afectan, a que se lleve un debido proceso ante las autoridades, a que se nos garantice un Ambiente sano y a que podamos recurrir ante los jueces, entre muchos otros.

☹ Sí, eso lo sabemos. Lo que pasa amigo es que usted me habla desde la comodidad de su ciudad, y en los territorios no ha sido fácil luchar por esos derechos. Por eso me pregunto ¿qué trae de nuevo ese Acuerdo de Escazú en cuanto al acceso a la justicia?

☞ La novedad es que no existía una ley que dijera claramente qué significa acceder a la justicia cuando tenemos un reclamo por la vulneración de los derechos ambientales. Mejor dicho, el Acuerdo de Escazú explica qué es eso del acceso a la justicia ambiental y cuáles son los deberes de las autoridades para garantizarlo.

☹ Entonces explíquemelo a mí también y yo le comparto la información a mis colegas defensores y defensoras cuando vuelva al municipio.

☞ Vea, hay acceso a la justicia ambiental cuando todas las personas, sin importar su etnia, género, clase social o lugar donde vivan, pueden presentar acciones judiciales o administrativas para proteger su derecho a un Ambiente sano. También es importante que ustedes como defensoras y defensores

sepan que los procesos ambientales deben estar previamente establecidos en la ley, así se garantiza que haya unas reglas de juego claras en un proceso donde se reclama la protección del Ambiente.

☹ ¡Explíqueme más sobre este derecho que tenemos de acceder a la justicia ambiental!

☞ Por ejemplo, todas y todos los ciudadanos podemos saber el paso a paso de cómo presentar una queja, una demanda ante un juez, una solicitud ante la policía o una denuncia ante un fiscal.

Cualquier proceso que se ejecute debe estar previamente establecido por una ley, además, en algunas ocasiones se puede presentar sin necesidad de un abogado o una abogada, como en la Acción de Tutela o en la Acción Popular, y en aquellas que se necesite ser representado por un experto en leyes, cualquier persona tiene derecho a tener un o una abogada que lo represente, a defenderse y aportar pruebas...en fin, a eso se le llama **debido proceso**. Lo que debemos tener en claro es que cada Estado que firmó el Acuerdo de Escazú debe garantizar el acceso a la justicia con las garantías del debido proceso.

Como eso ya está escrito en la ley, nadie puede cambiar fácilmente las reglas y todos, incluyendo la autoridad judicial, deben cumplirlas.



🗣️ Pero en caso de que haya una decisión que la comunidad sabe que es injusta porque va en contra de lo que decidimos en el territorio o porque daña la Naturaleza ¿podemos manifestarnos ante una autoridad o un juez?

🗣️ ¡Claro que sí! Ustedes pueden objetar, oponerse o contradecir cualquier decisión que los afecte.

Hay espacios ante autoridades administrativas y autoridades judiciales para recurrir o impugnar, que es lo mismo que no estar de acuerdo con lo que se decidió por esas mismas autoridades. Existen unas herramientas que se llaman recursos; son documentos escritos, con los que se puede discutir prácticamente todo, dentro del escenario legal.

“Hay espacios ante autoridades administrativas y autoridades judiciales para recurrir o impugnar, que es lo mismo que no estar de acuerdo con lo que se decidió por esas mismas autoridades”.

🗣️ Explíqueme con un ejemplo. Porque nos vienen a hablar de los proyectos cuando ya no hay nada que hacer. Es decir, nos dicen que van a hacer una explotación de un recurso y eso ya está aprobado...

☞ En ese caso usted puede instaurar una **Acción de Cumplimiento**. Esta tiene como objetivo el poder exigirle a una autoridad o entidad que cumpla con una obligación que tiene establecida por ley. Para los procesos de licenciamiento se prevé la realización de la **audiencia ambiental**, y si no se hizo, la comunidad y algunas autoridades públicas pueden ir ante un juez a exigir que la audiencia se realice.

🗨️ ¿Y si usted ya lo intentó y la autoridad no hizo nada?

☞ Pues en ese momento, en muchos casos, se puede ir ante un juez a presentar una **Acción de Tutela o una Acción Popular** para que sea garantizado el derecho al Ambiente sano o el derecho fundamental al debido proceso. En la **demanda** se cuenta todo lo sucedido, se hace el reclamo y se presentan las pruebas. El juez o la jueza tiene la obligación de resolver el caso.

Pilas ahí

El artículo 8 de la Ley 2273 de 2024 que incorpora el Acuerdo de Escazú en Colombia, indica que en el país se debe asegurar el acceso a instancias administrativas y judiciales para impugnar y recurrir:

- Cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental. Por ejemplo, en Colombia tenemos el Derecho de Petición en el artículo 23 de la Constitución, la Ley 99 de 1993 art. 74, y la Ley 1755 de 2015.
- Cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales. Por ejemplo, si en la forma de convocar las audiencias públicas ambientales no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, las comunidades tendrán la posibilidad de presentar una acción de cumplimiento para que se realicen los pasos establecidos legalmente para su convocatoria.
- Cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar negativamente el Ambiente o en contra de normas jurídicas relacionadas con la protección ambiental. Por ejemplo, en Colombia se contemplan las acciones populares y las acciones de grupo en la Ley 472 de 1998.

☹️ **Cuénteme una cosa, ¿cuáles mecanismos ofrece el Estado para garantizar que podamos acceder a la justicia? Mejor dicho, para que los jueces nos escuchen, específicamente en asuntos ambientales.**

☑️ Hay muchos mecanismos, llamados **acciones judiciales o medios de control**, pero aquí vamos a hablar de los más utilizados en materia ambiental como la acción de grupo, y de aquellos que no requieren contratar a un abogado o abogada, como **la acción de tutela, la acción popular, la acción de cumplimiento** que le nombré antes, y el **recurso de insistencia**, que se utiliza cuando los funcionarios se niegan a entregar información que se les ha solicitado por considerarla “bajo reserva”.

Estos procesos se consideran efectivos, oportunos, públicos y transparentes. Estas acciones judiciales pueden ser presentadas través de un líder o lidereza de su comunidad, o de cualquier otra persona, ¡incluso usted misma, usted mismo!

☹️ **Pero venga le digo... probar un daño ambiental es muy difícil, casi que imposible para las comunidades o los particulares, pues hacer las pruebas técnicas sale muy caro, y ese costo la comunidad no lo puede asumir.**

☑️ Para garantizar el acceso a la justicia, en el Acuerdo de Escazú se contemplan medidas que facilitan el tema probatorio con algo que se llama la

inversión de la carga de la prueba.

Supongamos que una comunidad denuncia que una empresa minera está vertiendo residuos tóxicos en un río cercano, afectando la salud de las personas y el ecosistema. La comunidad presenta pruebas, pero resulta que no son técnicamente suficientes. En un caso así, el juez, ya sea por solicitud de la comunidad o en el ejercicio de sus funciones, puede decretar que se invierta la carga de la prueba. Esto significa que, en lugar de que sea la comunidad quien tenga que demostrar, con pruebas técnicas y científicas, que la empresa está contaminando, será la empresa quien tenga que evidenciar que sus actividades no generan daño ambiental, o que han cumplido con las normas ambientales aplicables.

Por circunstancias técnicas especiales y haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al conflicto ambiental, o por la especial situación de la comunidad, la empresa está en mejor posición para probar un hecho, pues tiene más cercanía con las pruebas; acuérdesese que muchas veces estamos hablando de comunidades en condición de vulnerabilidad.

☹️ **Bueno, y si le ganamos a la empresa que viene a hacer daños en nuestro territorio, ¿qué sigue? ¿sí cumplen?**

☑️ Para obligar a las empresas a que acaten de manera oportuna lo que es ordenado por las decisiones judiciales

y administrativas, existen las medidas cautelares y acciones que puede llegar a implementar la autoridad judicial para hacer cumplir sus decisiones; por ejemplo, medidas preventivas de suspensión de actividades o sanciones definitivas como multas y cancelación de licencias o permisos.

☞ Yo en serio no entiendo por qué a veces esos señores de las empresas se hacen los locos con el cumplimiento de sus responsabilidades. Los daños ambientales pueden durar mucho tiempo en el territorio, a veces son irreversibles y causan deterioro y degradación, e incluso se pueden hasta perder nuestros recursos y los servicios que nos prestan.

☞ Por eso mismo es tan importante que todos conozcamos estas herramientas. Es bueno que sepan que en una acción judicial se puede pedir que se repare el Ambiente volviendo, en lo posible, a como estaba la Naturaleza antes de que ocurriera el daño. Las leyes también contemplan la posibilidad de compensar o pagar una sanción económica, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas e incluso implementar instrumentos financieros para apoyar la reparación.

☞ Ya me va quedando más claro. Otra pregunta que tengo para hacerle: ¿Cuál es la relación que existe entre el Estado Social de Derecho colombiano y las herramientas para facilitar el acceso a la justicia de todas las personas y las comunidades?

“Es bueno que sepan que en una acción judicial se puede pedir que se repare el Ambiente volviendo, en lo posible, a como estaba la Naturaleza antes de que ocurriera el daño”.

☞ Una de las características esenciales del Estado Social de Derecho es precisamente **garantizar la efectividad de los derechos fundamentales**. Por esa razón, el Estado debe implementar medidas para reducir o eliminar barreras económicas, sociales y culturales para que todas y todos podamos acceder a la justicia, en especial las personas y comunidades en condición de vulnerabilidad.

☞ Ya que está tocando el tema, suponemos que somos personas o grupos en situación de vulnerabilidad, ¿ahí qué obligaciones tiene el Estado colombiano para hacernos efectivo nuestro derecho de acceso a la justicia?

☞ En esos casos el Estado está obligado a establecer mecanismos de apoyo, incluidos la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

☞ Y eso en un ejemplo cómo sería...



☐ Imagínese que se interponga una acción popular sin intermedio de abogado o abogada o apoderado o apoderada judicial. En un caso así, la Defensoría del Pueblo puede intervenir. Para eso, es necesario que la autoridad judicial le comunique a la Defensoría lo que se llama el **auto admisorio de la demanda**, esto es una actuación judicial que inicia un proceso.

☒ Esas decisiones que toman las autoridades judiciales o administrativas, ¿las hacen en forma oral o en forma escrita?

☐ Las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como los fundamentos en los que se basan, deben estar consignadas por escrito. Es más, para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos

ambientales, Colombia tiene mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas, incluyendo el uso de la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario.

🗨️ **Le tengo otra pregunta: cuando un proceso judicial se alarga y mientras tanto uno logra acordar con las personas que están causando daños ambientales, ¿ese acuerdo puede ser válido?**

🗨️ Claro. El Estado colombiano promueve mecanismos alternativos de solución de controversias en casos ambientales en los casos en los que aplique. Por ejemplo, en las Acciones Populares está contemplado el **Pacto de Cumplimiento**. Es una audiencia por iniciativa del juez o la jueza, y ahí se determina la forma de protección de los derechos colectivos y se obliga al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, en caso de que sea posible.

Si ese Pacto de Cumplimiento prospera, es como si fuera una sentencia, y con eso se pone fin al proceso.

🗨️ **A ver si entendí: en resumen, Colombia ha avanzado mucho en el derecho de acceso a la justicia ambiental, por ejemplo, con medidas como las acciones populares y de grupo.**

🗨️ Correcto, pero el Acuerdo de Escazú, que es un compromiso del Estado colombiano, también impone otros retos

como, por ejemplo, establecer medios de difusión sobre el derecho de acceso a la justicia, la traducción de las decisiones a idiomas distintos del español y la divulgación de los procedimientos para que la gente sepa cómo hacer efectivo el derecho.

🗨️ **¿Y esta bitácora no es una herramienta para apoyar ese proceso también?**

🗨️ Pero claro. ¡En eso estamos!

EN POCAS PALABRAS

- Toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia ambiental mediante acciones judiciales y en procedimientos administrativos.
- Las acciones judiciales son los mecanismos que ofrece el Estado colombiano para acceder a la justicia ambiental.
- Las **acciones judiciales** más utilizadas en materia ambiental son las **acciones populares**, las **acciones de grupo**, la **acción de tutela**, la **acción de cumplimiento** y el **recurso de insistencia**.
- Hay acceso a la justicia ambiental cuando todas las personas, sin importar su etnia, género, clase social o lugar donde vivan, pueden presentar acciones judiciales o administrativas para proteger su derecho a un Ambiente sano.
- El derecho de acceso a la justicia va de la mano con el derecho al debido proceso, es decir, todos los procesos están previamente establecidos en una ley, así se tienen unas reglas de juego claras y establecidas con anterioridad.
- En la acción de tutela o en la acción popular no se necesita representación por abogada o abogado.
- La Defensoría del Pueblo puede presentar acciones populares en defensa del derecho a un Ambiente sano y demás derechos colectivos.
- El proceso sancionatorio ambiental también es un mecanismo para acceder a la justicia ambiental. Por medio de este se previene el daño ambiental y se sanciona a quienes infringen las normas ambientales (Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024).
- Las acciones judiciales en materia ambiental tienen como objetivo proteger el derecho colectivo a un Ambiente sano y prevenir daños ambientales, buscando la restauración de ecosistemas y la garantía de la calidad ambiental para las generaciones presentes y futuras. Se busca, además, evitar el deterioro ambiental, hacer cesar amenazas o vulneraciones a los derechos colectivos, y restituir las cosas a su estado anterior cuando sea posible.



¿Y EN SU TERRITORIO?

Defensoras y defensores, estas preguntas les ayudarán a identificar si las autoridades en su territorio están cumpliendo con lo que establece el Acuerdo de Escazú en términos del acceso a la justicia en asuntos ambientales:

1 ¿Existen mecanismos institucionales (oficinas, comités, personal designado) en su municipio que brinden orientación jurídica gratuita en casos de vulneración del interés colectivo ambiental?

Sí No Solo a veces

Si su respuesta fue afirmativa, ¿cuáles son y cómo se les puede contactar?

2 ¿Las autoridades garantizan el acceso a información clara y oportuna sobre los procedimientos administrativos y judiciales disponibles para proteger derechos ambientales y colectivos?

Sí No No lo sabe

¿Cómo lo hacen? ¿Pueden dar un ejemplo?

3

¿Las autoridades como el alcalde, el gobernador o el director de la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible, asumen de manera proactiva la representación legal en acciones populares relacionadas con el derecho a un Ambiente sano?

Sí No No lo sabe

¿Pueden dar un ejemplo?

4

¿Las comunidades rurales, indígenas o étnicas del territorio cuentan con acompañamiento legal por parte de instituciones gubernamentales cuando se ven afectadas por proyectos o decisiones ambientales?

Sí No No lo sabe

¿Qué barreras existen para acceder a ese acompañamiento en su comunidad?

5

¿Los consultorios jurídicos universitarios de la región atienden casos relacionados con acciones populares o de grupo? ¿Existe articulación con las autoridades locales?

Sí No No lo sabe



¿Qué casos conocen?

6

¿Saben si se han capacitado jueces/juezas, funcionarios y funcionarias públicos y líderes y lideresas comunitarios en herramientas de justicia ambiental y derechos colectivos?

Sí No No lo sabe

7

¿En su territorio se han promovido o facilitado procesos de mediación de conflictos en asuntos ambientales?

Sí No No lo sabe

¿En qué oportunidades lo han hecho?

8

¿Conocen si existen registros o estadísticas sobre acciones judiciales ambientales o colectivas presentadas, su resultado y tiempo de solución?

Sí No

¿Dónde accedieron a esa información? ¿Era fácil de entender?

9

¿Conocen alguna acción popular o de grupo que se haya instaurado en su región para defender derechos colectivos y del Ambiente?

Sí No

10

Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿los jueces han tramitado rápidamente y con eficacia las acciones populares interpuestas por ciudadanos o comunidades?

Sí No

Escriban su percepción sobre este asunto

11

¿Las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo regional prestan asesoría efectiva en el uso de mecanismos judiciales para la defensa del Ambiente?

Sí No

Escriban su percepción sobre este asunto



SEMÁFORO ESCAZÚ

ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES →

Marquen con una X la casilla con la información que más se acerca a la realidad de su territorio.

Este semáforo les ayudará a identificar algunos elementos para saber si el Acuerdo de Escazú se está cumpliendo o no en cuanto al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Bajo cumplimiento	Cumplimiento medio	Cumplimiento alto
Las personas no pueden acudir fácilmente a jueces o entidades para reclamar derechos ambientales.	Las personas pueden acudir fácilmente a jueces o entidades para reclamar derechos ambientales pero los procesos se quedan a medias o duran mucho tiempo en resolverse.	Las personas pueden acudir fácilmente a jueces o entidades para reclamar derechos ambientales y el tiempo de resolución de los conflictos es razonable.
La comunidad no recibe información sobre mecanismos de acceso a la justicia para proteger el derecho a un ambiente sano.	Se entrega información ocasional , pero no siempre es clara, completa o fácil de entender.	La información sobre mecanismos de acceso a la justicia ambiental se difunde de forma continua y por diferentes medios (reuniones, carteleras, radio, web, etc.). La información se brinda teniendo en cuenta los idiomas diferentes al español.
No hay apoyo jurídico específico para comunidades rurales, indígenas o étnicas en estos temas.	Hay apoyo jurídico específico para comunidades rurales, indígenas o étnicas en estos temas, pero no es de fácil acceso o conocimiento.	Hay apoyo jurídico específico para comunidades rurales, indígenas o étnicas en estos temas y es de fácil acceso y conocimiento.
En casos de daños ambientales en el territorio, no se han presentado acciones de grupo o acciones populares.	En casos de daños ambientales en el territorio se han presentado acciones de grupo o acciones populares, pero han quedado a medias o han tardado mucho tiempo en resolverse.	En casos de daños ambientales en el territorio, se han presentado acciones de grupo o acciones populares que se han resuelto en tiempos favorables.

Bajo cumplimiento	Cumplimiento medio	Cumplimiento alto
<p>La comunidad no conoce y no usa mecanismos como la tutela o la acción popular para proteger el Territorio, la Naturaleza y el ambiente.</p>	<p>La comunidad conoce, pero no usa mecanismos como la tutela o la acción popular para proteger el Territorio, la Naturaleza y el ambiente.</p>	<p>La comunidad conoce y usa mecanismos como la tutela o la acción popular para proteger el Territorio, la Naturaleza y el ambiente.</p>
<p>Las solicitudes a las autoridades de apoyo en acciones ambientales no son respondidas o se responden fuera de los plazos.</p>	<p>A veces se responde, pero con retrasos o con información incompleta.</p>	<p>Las autoridades responden a tiempo y con compromiso en el proceso cuando la comunidad lo solicita.</p>
<p>No existen abogados o abogadas públicos, personerías, defensoría regional o consultorios jurídicos que asesoren en temas ambientales.</p>	<p>Existen abogados o abogadas públicos, defensoría regional o consultorios jurídicos que asesoran en temas ambientales, pero no funcionan con regularidad.</p>	<p>Existen abogados o abogadas públicos, defensoría regional o consultorios jurídicos que asesoran en temas ambientales y funcionan con regularidad.</p>
<p>No se brindan medidas cautelares o de protección mientras se resuelven los casos ambientales.</p>	<p>Se brindan medidas cautelares o de protección mientras se resuelven los casos ambientales, pero no son cumplidas.</p>	<p>Se brindan medidas cautelares o de protección mientras se resuelven los casos ambientales y son cumplidas.</p>
<p>No existen medios accesibles (por edad, idioma, formato, condición de discapacidad) para facilitar la comprensión de todas y todos los involucrados en los litigios.</p>	<p>Se han hecho algunos esfuerzos, pero no llegan a todos los grupos de la comunidad.</p>	<p>Se aplican ajustes razonables y enfoques diferenciales para garantizar el acceso de todos y todas.</p>
<p>No hay presencia de sistemas públicos de información sobre acciones judiciales que tengan como objetivo proteger el ambiente.</p>	<p>Existen sistemas, pero están desactualizados o poco divulgados.</p>	<p>Hay plataformas o espacios comunitarios con datos confiables y actualizados sobre acciones judiciales que tengan como objetivo proteger el ambiente.</p>
<p>No hay campañas ni formación sobre el derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>Ha habido algunas capacitaciones, pero sin continuidad o metodologías adaptadas a las condiciones de la comunidad.</p>	<p>Se promueve una cultura de defensa del ambiente y se forman líderes, lideresas y comunidades para ejercer el derecho de acceso a la justicia.</p>

EN PRÁC - TICA



Si están participando en la defensa del Territorio, la Naturaleza o en el seguimiento de un caso ambiental en su comunidad, estas tres acciones pueden ayudarles a aplicar el pilar del Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la justicia:



1. Soliciten apoyo a la Defensoría del Pueblo Regional o las personerías municipales.

- * Identifiquen la amenaza, el daño a la Naturaleza, el Territorio o la vulneración de algún derecho ambiental, los posibles causantes y las personas afectadas.
- * Presenten una solicitud formal de asesoría o acompañamiento donde expongan el caso a la Defensoría del Pueblo regional o la Personería municipal.
- * Indaguen sobre los consultorios jurídicos o clínicas jurídicas en las universidades con sede en el municipio y soliciten asesoría jurídica.
- * Si es viable en el caso, acudan a la autoridad ambiental de su municipio e indaguen sobre todas las posibilidades de contar con su apoyo para la labor de defensa ambiental.

2. Reúnanse con la comunidad para determinar las afectaciones o daños individuales o colectivos.

- * Promuevan el apoyo y colaboración de la comunidad a través de encuentros para explicar en un lenguaje de fácil comprensión la situación de amenaza o riesgo a los derechos ambientales o de la Naturaleza. La Personería municipal o Defensoría del Pueblo regional pueden apoyar este acompañamiento.

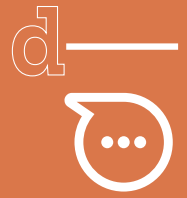
- * Convoquen a un equipo de trabajo para que apoye la elaboración de una estrategia comunitaria que acompañe la presentación de acciones judiciales y administrativas.

3. Elaboren una bitácora del caso.

- * Llevar un cuaderno o archivo donde se registren todas las acciones llevadas a cabo por ustedes o su comunidad es clave. Por ejemplo, si la Defensoría del Pueblo, la personera o el personero municipal solicitan información para iniciar una asesoría o trámite de una acción de tutela o acción popular, es más fácil y sencillo comunicar lo que se ha avanzado en el caso si se lleva un registro escrito.
- * Igualmente, con el equipo de trabajo identifiquen qué pruebas pueden recaudar (fotos, videos, exámenes y diagnósticos médicos) que demuestren dónde, cómo y cuándo ocurrió el hecho, el valor de los perjuicios o daños causados, y los nombres de las autoridades o funcionarios que acompañan el proceso, entre otros datos.







PILAR 4 :

Defensoras y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales



“Las personas defensoras del ambiente son la voz de la Tierra cuando ésta ya no puede gritar”

Pilar Rocío Velásquez

Profesional especializado de la Delegada de Derechos Colectivos y del Ambiente



¿Usted qué dice? ¿Será que esta Bitácora será leída y tomada en cuenta por personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales?



Pues eso depende de lo que usted crea que hace o lo que representa una persona defensora del Ambiente.



A ver, yo diría que las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales vienen siendo las que, individualmente o en grupos, trabajan por proteger y promover de manera pacífica los derechos humanos relacionados con un Ambiente sano y los derechos de la Naturaleza. ¿Estoy en lo cierto?



Por ahí va bien. Y vea que esas personas, en este mundo de los derechos humanos, son reconocidas por promover la garantía de un equilibrio entre la protección ambiental y el goce de derechos como la vida e integridad personal frente a actividades que generen contaminación proveniente de diversas fuentes y que puedan afectar la calidad del aire, el agua, el suelo y el subsuelo, la flora y la fauna.

En el caso de los derechos de la Naturaleza, trabajan por su protección, reconociéndola como sujeto de derechos. Ellos saben que la Naturaleza siente y debe ser protegida, independientemente de los servicios o bondades que tenga para el bienestar humano.

☹️ **Póngase la mano en el corazón... ¿Será que la gente sí sabe lo importante que es una persona defensora de derechos humanos en asuntos ambientales para una comunidad, para una ciudad, para el país, para el planeta?**

☑️ Necesitamos que lo sepan, que los reconozcan y valoren su trabajo. Es una figura relevante e importante, es nada menos que la persona que trabaja para proteger la Naturaleza y los ecosistemas de la destrucción y la contaminación. Esa persona presiona, lucha por que haya cambios de mentalidad, porque se detengan prácticas peligrosas, impulsa cambios legislativos. Y por si fuera poco protesta, investiga y denuncia las afectaciones del cambio climático.

☹️ **Pero yo que llevo años trabajando en mi territorio le digo: ¡esa labor es bien dura!**

☑️ ¡Que si qué! La lucha y la vida de una persona defensora ambiental es extremadamente difícil. A veces sufre aislamiento social, estigmatización, vetos institucionales y profesionales, o hasta pierde la libertad. Y a eso súmele que cuando su esfuerzo por proteger ecosistemas estratégicos es molesto para ciertos intereses, se convierten en víctimas de delitos y agresiones que afectan su integridad física y mental.

Y ustedes que nos están leyendo... ¿se reconocen como personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales?

Sí **No**

¿Por qué?

¿Cómo es su labor? ¿A qué se dedican exactamente?

☑ Muchas gracias por su respuesta.

🗨 Pero venga...ahora digámosle a nuestros lectores por qué el Acuerdo de Escazú es tan importante para todas las personas defensoras, líderes y lideresas ambientales en un país como Colombia. ¿Le suena?

☑ Claro que me suena. Veá, lo que pasa es que la grave situación de orden público y de conflicto que atraviesa Colombia, sumada a los numerosos conflictos ambientales, pone en una grave situación de riesgo y amenaza a líderes, lideresas y personas defensoras de la Naturaleza, quienes en muchas ocasiones son vistos con recelo y como opositores al desarrollo de sus regiones.

Incorporar el Acuerdo de Escazú en Colombia es una herramienta fundamental para fortalecer la protección de las personas defensoras del Ambiente, gente como usted que enfrenta altos niveles de riesgo por su labor.

Aparte de lo que propone en cada uno de los pilares de los que ya hemos hablado, el Acuerdo de Escazú también ofrece una mirada específica sobre las personas defensoras del Ambiente, reconociendo su papel crucial en la defensa del Territorio y el interés colectivo, igualmente representa todo un reto para lograr acciones contundentes en materia de prevención, de los conflictos ambientales y las afectaciones de las que puedan ser víctimas las personas

defensoras por su rol de defensa del Ambiente y la Naturaleza.

El Acuerdo de Escazú exige al Estado adoptar medidas adecuadas y diferenciadas que respondan a las amenazas particulares que enfrentan, y garantizar un entorno seguro y propicio para que puedan ejercer su labor sin miedo.

En un país donde los conflictos sociales y ambientales son pan de cada día, su implementación efectiva puede marcar una diferencia real en la protección de la vida, los territorios y los derechos humanos.

Incorporar los contenidos del Acuerdo de Escazú puede ser un aporte clave a la consolidación de la paz y la democracia ambiental, asegurando que las comunidades afectadas por proyectos de explotación de recursos naturales o acciones que dañan su entorno, el Ambiente y/o la Naturaleza, tengan voz y protección en la toma de decisiones.

🗨 Como quien dice, el Acuerdo de Escazú es el primer instrumento jurídico regional y mundial que dispone la protección de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.

☑ Usted ya lo va teniendo más claro que nadie. Para la próxima actividad ya no me va a necesitar.

🗨 De aquí no se me va a volar todavía, amigo. Ya hablando más en profundidad...

¿qué ordena exactamente el Acuerdo de Escazú en materia de protección a personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales?

☑ Esa información es clave para todas las defensoras y defensores. Vea...

☹ Pero en vez de echarse un discurso póngame eso en un cuadrito...

Pilas ahí

En su artículo 9, el Acuerdo de Escazú reafirma la obligación de cada país firmante de:

- 1) Garantizar un **entorno seguro** y propicio para que las personas puedan defender los derechos humanos en asuntos ambientales sin amenazas, restricciones e inseguridad.
- 2) Tomar **medidas adecuadas, efectivas y oportunas** para reconocer, proteger y promover los derechos de esas personas.
- 3) **Prevenir, investigar y sancionar** ataques amenazas o intimidaciones que las defensoras y defensores sufran en el ejercicio de su labor.

☹ Y en el caso particular de nuestro país, ¿qué obligaciones tiene el Estado colombiano?

☑ Mire, el Estado colombiano debe:

- Garantizar un entorno seguro y propicio, para que las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales puedan desarrollar su labor de defensa y protección de la Naturaleza sin amenazas, restricciones e inseguridad.
- Prevenir, investigar y sancionar, desarrollar acciones efectivas y oportunas frente a cualquier tipo de violencia (amenazas, ataques, hostigamientos, entre otros) en contra de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.
- Reconocer, proteger y promover los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. Entre ellos está el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, a la libertad de opinión y a la expresión, el derecho de reunión y a ejercer los derechos de acceso.

EN POCAS PALABRAS

- Las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales se encuentran en el centro de los tres derechos de acceso a la información, la participación y la justicia del Acuerdo de Escazú.
- Por eso su garantía y protección asegura que exista un entorno propicio para que las personas y comunidades defiendan el Ambiente y la Naturaleza.
- El objetivo de la protección a las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales radica en garantizar y proteger los derechos y la labor de las personas, grupos y organizaciones defensoras de la Naturaleza.
- El Acuerdo de Escazú es una respuesta a la realidad que atraviesan las personas, grupos y organizaciones defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales en la región, al ser el primer tratado internacional que contiene disposiciones específicas sobre personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales.



EN POCAS PALABRAS... / EN POCAS PALABRAS...

¿Y EN SU REGIÓN?

Líderes, lideresas y personas defensoras ambientales, estas preguntas les ayudarán a identificar si las autoridades de su municipio o departamento están cumpliendo con lo que establece el Acuerdo de Escazú en materia de protección a personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.

1

¿En su territorio las autoridades reconocen públicamente la labor de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales?

Sí **No** **Solo a veces**

¿Cómo lo han hecho (actos públicos, comunicados, redes sociales, reuniones...)

2

¿Consideran que en su territorio existe un entorno seguro y propicio para ejercer la labor de defensa del Ambiente sin amenazas, restricciones, inseguridad o estigmatizaciones?

Sí **No** **No lo saben**

¿Qué situaciones o actores afectan la seguridad o libertad de acción en su territorio?



3

¿Conocen si en su territorio existen, se implementan medidas preventivas o mecanismos de protección específicos para personas defensoras en riesgo, como rutas de atención, protocolos, medidas de protección individuales o colectivas?

Sí No No lo saben

¿Pueden mencionar algún mecanismo y si este ha sido efectivo?

¿Cuál es su percepción sobre este asunto?

4

¿Saben a qué autoridad pueden acudir si ustedes u otra persona defensora es víctima de amenazas, hostigamientos, estigmatizaciones o agresiones por su labor ambiental?

Sí **No** **No lo saben**

Si han usado o acudido a estas autoridades, ¿recibieron respuesta oportuna y adecuada?

¿Cuál es su percepción sobre este asunto?

5

¿Tienen conocimiento de casos en su territorio donde personas defensoras hayan sido víctimas de amenazas, agresiones, hostigamiento o estigmatización por el ejercicio de su labor ambiental?

Sí **No** **No lo saben**

¿Cuál es su opinión sobre la forma en que cumplen su función las autoridades en la investigación y sanción de los ataques contra las personas defensoras?



6

¿Las autoridades en su territorio han brindado información o capacitaciones sobre los derechos de las personas defensoras ambientales?

Sí

No

No lo saben

¿Dónde o cómo fue? ¿Se tuvo en cuenta el enfoque diferencial?

¿Cuál es su percepción sobre este asunto?

7

¿Conocen si en su territorio se han identificado o atendido situaciones de riesgo que afecten de manera diferenciada a personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales pertenecientes a grupos específicos de la comunidad (mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, entre otros)?

Sí No No lo saben

¿Qué medidas se han adoptado?

¿Cuál es su percepción sobre este asunto?




SEMÁFORO ESCAZÚ

DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES →

Marquen con una X la casilla con la información que más se acerca a la realidad de su territorio. Este semáforo les ayudará a identificar algunos elementos para saber si el Acuerdo de Escazú se está cumpliendo o no en cuanto a la protección a personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.

Bajo cumplimiento	Cumplimiento medio	Cumplimiento alto
<p>No se garantiza un entorno seguro ni propicio, al carecer de marcos normativos claros que reconozcan y protejan su labor, el acceso a la justicia es deficiente, no existen mecanismos de protección adecuados y la respuesta estatal ante riesgos es inexistente o ineficaz.</p>	<p>Se reconoce parcialmente un entorno seguro y propicio mediante normatividad y protocolos que reconocen su labor, un acceso limitado a la justicia, mecanismos de protección generales y una respuesta estatal ocasional en riesgos.</p>	<p>Se garantiza un entorno seguro y propicio mediante una legislación que protege su labor, el acceso efectivo a la justicia, mecanismos de protección adecuados y diferenciados, y la actuación responsable del Estado frente a cualquier riesgo.</p>
<p>No se previenen, investigan ni sancionan las agresiones, amenazas o hostigamientos contra las personas defensoras, quedando todos los casos en la impunidad y sin respuesta estatal.</p>	<p>Se previenen e investigan parcialmente las amenazas, ataques y hostigamientos, pero las sanciones y medidas de protección suelen aplicarse con demora, cobertura limitada y sin garantizar su efectividad ni oportunidad.</p>	<p>Se previenen, investigan y sancionan de manera oportuna y efectiva todas las agresiones, amenazas y hostigamientos contra las personas defensoras del ambiente, implementando acciones integrales de protección, reparación y no repetición.</p>
<p>No se reconoce la labor de las personas defensoras, no existen políticas ni programas para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica ni a ejercer sus derechos de acceso.</p>	<p>Se reconoce de forma ocasional la labor de las personas defensoras y se protegen algunos de sus derechos fundamentales -vida, integridad, libertad de opinión y expresión, reunión pacífica y derechos de acceso- mediante políticas o programas puntuales, pero sin un despliegue institucional continuo ni mecanismos efectivos de promoción y garantía.</p>	<p>Se reconoce oficialmente la labor de las personas defensoras y se protegen y promueven sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, a la opinión y la expresión, a la reunión pacífica y al ejercicio efectivo de sus derechos de acceso mediante políticas, programas y medidas institucionales permanentes.</p>

EN PRÁC - TICA



Si reciben amenazas por su participación en la defensa del Territorio, la Naturaleza o de un caso ambiental, estas acciones pueden contribuir a poner en marcha el cuarto pilar del Acuerdo de Escazú, relacionado con la protección de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales:

1. Documenten y registren las amenazas.

- * Tomen nota de cada situación de amenaza o en la que se sientan en riesgo, registrando la fecha, hora, lugar, forma en la se dio el hecho y la modalidad (verbal, escrita, telefónica, por redes sociales, etc.).
- * Reúnan pruebas que den cuenta de las amenazas o riesgo (capturas de pantalla, grabaciones audio o video, fotografías, cartas, mensajes recibidos, etc.)
- * Identifiquen a posibles testigos y recopilen sus datos de contacto para un respaldo y un registro de lo sucedido.
- * Mantengan toda esta información segura y a salvo de cualquier persona que pueda usarla sin su consentimiento.

2. Denuncien y soliciten protección inmediata.

- * Presenten una petición formal de medidas de protección ante la Unidad Nacional de Protección describiendo la situación y adjuntando las pruebas recopiladas.
- * Interpongan una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, señalando su condición de personas

defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, para que la conducta delictiva sea tipificada y sancionada adecuadamente. Acompañen la denuncia con todas las pruebas recopiladas.

- * Guarden copia de la denuncia y de los radicados que le asignen, si no obtienen respuesta oportuna y significativa interpongan las acciones constitucionales correspondientes.

3. Activen redes de acompañamiento y difundan la situación.

- * Soliciten acompañamiento de la alcaldía municipal, Defensoría del Pueblo o las personerías municipales. Si es necesario, busquen apoyo de las autoridades ambientales competentes como las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, entre otras, para que sean informadas sobre los actos de riesgo y amenaza que enfrentan y activen sus mecanismos internos de protección; al mismo tiempo, contacten a organizaciones de derechos humanos y colectivos ambientales, para sumar respaldo institucional y visibilizar su situación.
- * Siempre que sea seguro, informen a su comunidad: convoquen asambleas, publiquen boletines en redes

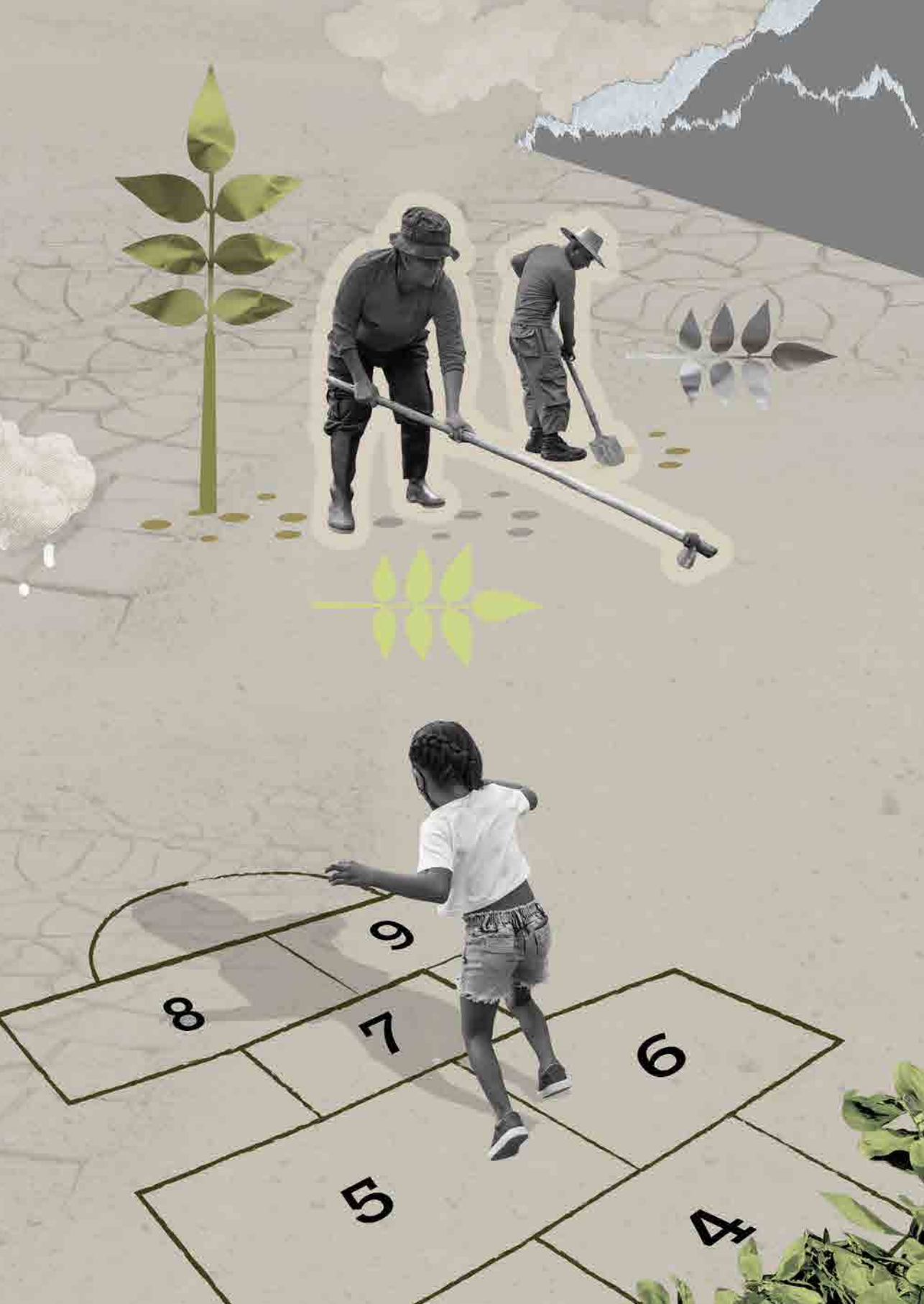
sociales y medios locales, y utilicen diversos canales de comunicación para difundir las situaciones de riesgo y amenaza.

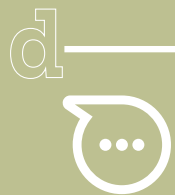
- * Establezcan canales internos de comunicación, cuidando siempre la seguridad de estos canales, como grupos en aplicaciones del teléfono celular, para alertar sobre incidentes y coordinar respuestas colectivas.











Impactos del cambio climático en los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza



¿Sabe de qué me he dado cuenta? De que en las noticias y en todas partes hablan del famoso “cambio climático”, pero le apuesto lo que quiera a que mucha gente aquí, ni sabe eso cómo se manifiesta.



Señales es lo que hay. Cada vez que vivimos temporadas de lluvias o de calor intenso en épocas y lugares donde antes eso no pasaba, estamos viendo consecuencias del cambio climático.



¿Y esos cambios se pueden predecir?



Cada vez menos, porque son cambios muy irregulares, que ya no responden a los patrones del clima que conocimos antes. Por eso hemos tenido años tan húmedos como 2010 y 2011, o tan secos como 2015 y 2016.



Vea, yo vivía en Cauca y Nariño en esa época, y usted no sabe lo que fue esa sequía tan brava. No había agua para consumo, ni para ganadería, y menos para los cultivos.



Eso ya es suficientemente grave, pero el problema no para ahí: en las épocas secas y de altas temperaturas es cuando más incendios hay, y con ellos llegan las pérdidas en zonas de reserva, en cultivos, en infraestructura y hasta en viviendas.



¿Sabe dónde hubo una sequía bien dura en 2024? En el Amazonas. Allá el nivel del río bajó tanto que se hizo innavegable y varias comunidades quedaron aisladas, imagínese.

☞ En otras partes pasa todo lo contrario. Vea que mi abuelo estaba en La Mojana en 2010, 2011...

☞ ¿Y le tocaron las inundaciones?

☞ ¡Pero claro! Eso hubo desplazamiento de población, pérdida de enseres, pérdida de ganado, daños en los cultivos...

Es que las consecuencias del cambio climático se ven y se sufren en todas partes. En zonas cafeteras o donde se produce aguacate, las lluvias tumban las flores en los cultivos y afectan la producción de frutos. Y encima de todo los deslizamientos y la crecida de las quebradas arrastran casas y vías.

☞ Y ahí quedan las comunidades aisladas, y la economía afectada. ¿Pero sabe qué creo yo? Que a punta solo de números y de estadísticas la gente no se da cuenta de la dimensión de lo que estamos viviendo.

☞ Usted tiene toda la razón. Ahí la dimensión real de lo que es el cambio climático nos la da la memoria, la memoria nuestra, pero sobre todo la memoria de nuestros viejos...

☞ Preguntémosle a la gente qué tiene para decir sobre eso.

Escriban un recuerdo, propio o de sus mayores, sobre cómo era su región hace unas décadas ¿cómo eran los ríos, los bosques, la tierra, el aire, la fauna? ¿De qué vivía la gente en las zonas rurales? ¿Qué recursos o riquezas naturales había y cómo se usaban? Y hoy, ¿qué ha cambiado? ¿Qué se ha perdido o transformado?

Aprovechando la memoria y el conocimiento de sus mayores, ¿cómo creen que su territorio podría adaptarse al cambio climático, esto es, a las lluvias, sequías e inundaciones inesperadas?

☞ A todos los que están escribiendo sus memorias, las de sus familias y sus comunidades, les damos las gracias. Porque hay lecciones que no quedan en ningún documento, y que solo se aprenden a través de la experiencia.

☞ **Y eso no lo podemos dejar perder.**

☞ La experiencia es como la Naturaleza: hay que reconocerla y protegerla para asegurar la supervivencia.

☞ **Y no solo por la cuestión del cambio climático, sino porque así mantenemos viva nuestra humanidad.**

☞ Ese es el reto: convertir la memoria en medidas efectivas frente a la preparación y adaptación al cambio climático.

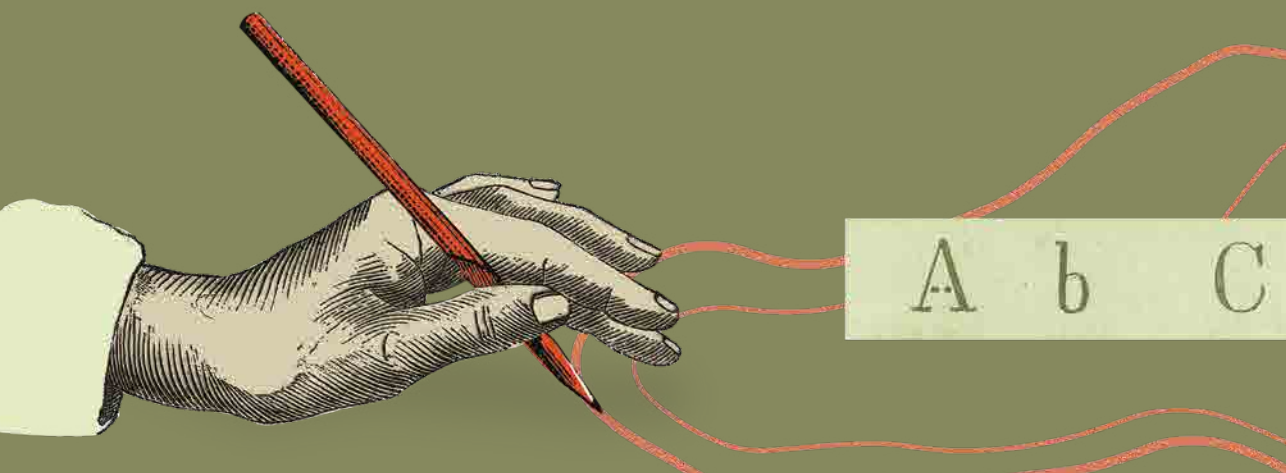


06

DiARiO

DE VIAJE

A todos y todas muchas gracias por acompañarnos en este viaje que apenas comienza.



Nos despedimos dejándoles este espacio libre, para que plasmen a través de textos, notas o dibujos, lo que han vivido y aprendido en su día a día como líderes, lideresas y personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.

Este es un lugar para que se descubran a ustedes mismos, pero también para dejar un registro, un mensaje y una huella para otras personas defensoras que, en el futuro, podrán inspirarse en su propio trabajo y reflexiones.

*Ejemplo: **Hoy entendí que el silencio no es normal.** Que no saber lo que pasa en nuestro propio Territorio es una forma de control que alguien más quiere ejercer en nosotros.*

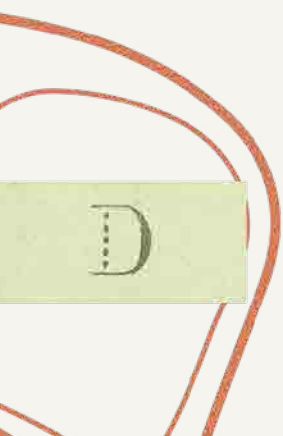
Entendí que tenemos derecho a saber, y que las autoridades tienen la obligación de explicarnos, no al revés. Que, si no nos dan la información, **podemos exigirla por escrito, por ley, por justicia.**

Ya no me conformo con preguntar: ¿por qué no nos informaron? Ahora pregunto: **¿por qué no cumplieron con su deber?** Hoy empiezo a escribir lo que antes callaba. Porque este Territorio también se defiende con la palabra, con memoria, y con verdad.

“Entendí que tenemos derecho a saber, y que las autoridades tienen la obligación de explicarnos, no al revés. Que, si no nos dan la información, podemos exigirla por escrito, por ley, por justicia”.



tienda



Anexo

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018.

Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 de septiembre de 2018.

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente

y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio Ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”;

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos

Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio Ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones

—económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

OBJETIVO

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio Ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

- a. por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b. por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los ar-

títulos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;

- c. por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio Ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio Ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d. por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están



sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;

- e. por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3

PRINCIPIOS

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a. principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b. principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c. principio de no regresión y principio de progresividad;
- d. principio de buena fe;
- e. principio preventivo;
- f. principio precautorio;
- g. principio de equidad intergeneracional;
- h. principio de máxima publicidad;
- i. principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j. principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k. principio *pro persona*.

Artículo 4

DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio Ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de Naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las

personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio Ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del

“En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso”.

presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio Ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

Artículo 5

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a. solicitar y recibir información de las

autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

- b. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
 4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al so-



licitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
 - a. cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



- b. cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
 - c. cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio Ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
 - d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.
7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará

la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.

- 8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
- 9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- 10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

- 11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

- 12.** Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
- 13.** Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.
- 14.** En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.
- 15.** Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.
- 16.** Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
- 17.** La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

- 18.** Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Artículo 6

GENERACIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:
 - a. los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio Ambiente;
 - b. los informes sobre el estado del medio Ambiente;
 - c. el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
 - d. el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
 - e. información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
 - f. informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

“Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles (...)”.

- g.** fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h.** información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i.** un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; y
- j.** información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

- 4.** Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.
- 5.** Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud públi-

ca o al medio Ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

- 6.** Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.
- 7.** Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio Ambiente, que podrá contener:
 - a.** información sobre el estado del medio Ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
 - b.** acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental; c) avances en

la implementación de los derechos de acceso; y

- d. convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.
8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.
9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y cla-



ra sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.

11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de

entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio Ambiente.

13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7

PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio Ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio Ambiente.
4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
 - a. el tipo o Naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
 - b. la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
 - c. el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
 - d. las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas

distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.
13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.
15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.
16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio Ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:
 - a. la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
 - b. la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
 - c. la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
 - d. un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;



- e. los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g. las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental. La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8

ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 - a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

- b.** cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
 - c.** cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio Ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio Ambiente.
- 3.** Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
- a.** órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
 - b.** procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
 - c.** legitimación activa amplia en defensa del medio Ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
 - d.** la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio Ambiente;
 - e.** medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- f.** mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - g.** mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
- 4.** Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
- a.** medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
 - b.** medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
 - c.** mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - d.** el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9

DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

“Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito”.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Artículo 10

FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
 - a. formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
 - b. desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
 - c. dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
 - d. promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
 - e. contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
 - f. reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
 - g. fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

Artículo 11

COOPERACIÓN

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:

- a. diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
 - b. desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
 - c. intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
 - d. comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.



5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio Ambiente.

Artículo 12

CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Artículo 13

IMPLEMENTACIÓN NACIONAL

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14

FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 15

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después

de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a. deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y
 - b. deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
 - a. establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b. recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
 - c. será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
 - d. podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
 - e. elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
 - f. examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
 - g. establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
 - h. examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
 - i. realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.



Artículo 16

DERECHO A VOTO

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 17

SECRETARÍA

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a. convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
 - b. prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
 - c. concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
 - d. llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente

Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 18

COMITÉ DE APOYO A LA APLICACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.
2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

Artículo 19

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la inter-

pretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - a. el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
 - b. el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.
3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 20

ENMIENDAS

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso de que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que

hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día

siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 22

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

“El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

Artículo 24

DENUNCIA

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 25

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 26

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo. HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

Cuba
 Dominica
 Ecuador (el)
 El Salvador
 Granada
 Guatemala
 Guyana
 Haití
 Honduras
 Jamaica
 México
 Nicaragua
 Panamá
 Paraguay (el)
 Perú (el)
 República Dominicana (la)
 Saint Kitts y Nevis
 San Vicente y las Granadinas
 Santa Lucía
 Surinam
 Trinidad y Tobago
 Uruguay (el)
 Venezuela (República Bolivariana de) (la)

Anexo 1

Antigua y Barbuda
 Argentina (la)
 Bahamas (las)
 Barbados
 Belice
 Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
 Brasil (el)
 Chile
 Colombia
 Costa Rica





Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

**OPEN SOCIETY
FOUNDATIONS**